



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**TÍTULO**

“El control posterior en el proceso de valoración aduanera y la vulneración al principio de verdad material”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

Deza Gálvez, Gladys Alexandra (ORCID: 0000-0002-3753-3826)

Rengifo López, Yanira Leslie (ORCID: 0000-0001-7443-8847)

**ASESORA:**

Dr. Rubén Meliton Miraya Gutierrez (ORCID: 0000-0002-2292-2175)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Política Tributaria

**LIMA-PERÚ**

**2021 – I**

## **Dedicatoria**

Dedicamos este trabajo a Dios, a nuestros padres y a los docentes por su apoyo a lo largo de nuestra carrera profesional.

### **Agradecimiento**

A nuestra familia, por la confianza y apoyo en el proceso de nuestro desarrollo personal y profesional.

## **Índice de contenidos**

<b>Dedicatoria</b> .....	ii
<b>Agradecimiento</b> .....	iii
<b>Índice de contenidos</b> .....	iv
<b>Índice de tablas</b> .....	v
<b>Resumen</b> .....	vi
<b>Astract</b> .....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	- 8 -
<b>II. MARCO TEORICO</b> .....	- 14 -
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	- 40 -
<b>3.1. Tipo y diseño de investigación</b> .....	- 41 -
<b>3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización</b> .....	- 41 -
<b>3.3. Escenario de estudio</b> .....	- 43 -
<b>3.4. Participantes</b> .....	- 43 -
<b>3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> .....	- 44 -
<b>3.6 Procedimiento</b> .....	- 45 -
<b>3.7. Rigor científico</b> .....	- 46 -
<b>3.8. Método de análisis de datos</b> .....	- 47 -
<b>3.9. Aspectos éticos</b> .....	- 47 -
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	- 49-
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	- 70-
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	- 73-
<b>REFERENCIAS</b> .....	- 75 -
<b>ANEXOS</b> .....	- 81 -

## **Índice de tablas**

<b>Tabla de matriz de categorización .....</b>	<b>- 42 -</b>
<b>Tabla de participantes.....</b>	<b>- 44 -</b>

## Resumen

La presente investigación, nació a partir de la arbitraria aplicación del control posterior de la Administración Aduanera sobre los procesos de valoración de mercancías importadas, generando efectos legales que perjudicaban a los administrados.

El tipo de investigación fue básico, con un diseño interpretativo, basado en la teoría fundamentada y estudio de casos. El enfoque fue cualitativo.

La vulneración al principio de verdad material, se originó por la incorrecta aplicación del control posterior generando efectos legales perjudiciales contra la seguridad jurídica y económica de los importadores.

Cabe señalar que, se examinó el caso de la empresa INVERSIONES E IMPORTACIONES LA NUEVA PIEL S.A.C, debido a que SUNAT venía observando el valor de sus mercancías importadas, a pesar de acreditarse el valor declarado con documentos financieros, comerciales y contables; incluso, SUNAT imponía un pago para obtener la autorización de retiro de las mercancías, mientras duraba el proceso administrativo; teniendo como resultado que, así SUNAT ya haya fiscalizado determinadas mercancías, aplicaba el control posterior sobre las mismas a pesar de haberse acreditado su valor. Finalmente, concluimos que la aplicación del control posterior es excesiva, porque obstaculiza lo normado en la Constitución Política del Perú en referencia a la libertad de empresa.

**Palabras clave:** control posterior, verdad material, administración aduanera, valoración aduanera, mercancías.

## **Astract**

The present investigation was born from the arbitrary application of the subsequent control of the Customs Administration on the processes of valuation of imported merchandise, generating legal effects that harmed those administered.

The type of research was basic, with an interpretive design, based on grounded theory and case studies. The approach was qualitative.

The violation of the principle of material truth was originated by the incorrect application of the subsequent control generating detrimental legal effects against the legal and economic security of the importers.

It should be noted that the case of the company INVERSIONES E IMPORTACIONES LA NUEVA PIEL S.A.C was examined, due to the fact that SUNAT had been observing the value of its imported merchandise, despite the declared value being accredited with financial, commercial and accounting documents; SUNAT even imposed a payment to obtain authorization for the removal of the merchandise, while the administrative process lasted; As a result, SUNAT has already audited certain merchandise, it applied subsequent control over them despite having proven their value. Finally, we conclude that the application of subsequent control is excessive, because it hinders what is regulated in the political constitution of Peru in reference to the freedom of business.

**Keywords:** subsequent control, material truth, customs administration, customs valuation, merchandise .

## I. INTRODUCCIÓN



La valoración aduanera es el proceso mediante el cual se calcula el valor de las mercancías importadas ante Aduanas. El acuerdo de la Organización Mundial de Comercio – OMC, dispone que la valoración en aduana debe basarse, salvo en determinados casos, en el precio real de las mercancías objeto de valoración, el cual se indica por lo general en la factura comercial. Por lo tanto, se ha advertido que en el Acuerdo Comercial se han considerado seis métodos de valoración aduanera, los cuales son: valor de transacción, valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, método deductivo, método de valor reconstruido y finalmente método de última instancia, tal como lo ha señalado el autor (Santos, 2013), en referencia a los criterios de valoración aduanera de mercancías que determinan la aplicación de normas técnicas y tributarias aduaneras referidas a valoración. La técnica de valoración según la GATT (Acuerdo general de aranceles y comercio, conocido por su sigla inglesa (GATT), consiste en la aplicación de uno de los seis métodos de valoración.

En el Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, es la entidad encargada de aplicar el método de valoración que corresponda a la importación que se haya realizado, teniendo en cuenta los requisitos solicitados para la aplicación de cada método anteriormente descrito. Siendo así, ha correspondido entonces que la Aduana ejerza el control aduanero cuando haya observado ciertas incongruencias en el valor declarado de una mercancía importada, tomando como referencia valores registrados en su Base de Datos de precios SIVEP (Consulta al Sistema de Verificación de Precios), sistema mediante el cual se registran diferentes valores de importaciones anteriormente realizadas. Siendo así, una vez que Aduanas haya detectado la diferencia de valores declarados; inicia el proceso administrativo al emitir la notificación de duda razonable en la cual deniega la aplicación del primer método de valoración y solicita documentación que sustente el valor declarado dentro del plazo determinado en el Código Tributario (en adelante CT). Caso contrario, procede con la aplicación del segundo o tercer método de valoración, y así sucesivamente.

Siendo así, el importador cumple con adjuntar la documentación comercial correspondiente a efectos de sustentar el valor declarado, mientras que la Aduana continúa con el proceso de valoración notificando la Confirmación de Duda Razonable, el Informe de Determinación de Valor y finalmente la Resolución Jefatural de División que la mayoría de veces declara infundado el recurso de reclamo interpuesto y dispone continuar con la aplicación del segundo o tercer método de valoración, según corresponda. Por lo tanto, al no estar de acuerdo con la decisión tomada por la SUNAT, el importador procede a interponer el respectivo recurso de Apelación contra la Resolución, llegando de esta manera al Tribunal Fiscal, siendo ésta la última instancia en vía administrativa; el mismo que finalmente, en un gran porcentaje, resuelve a favor de la empresa importadora, teniéndose que proceder con la devolución de lo indebidamente pagado, culminando así, el proceso de valoración.

Por otro lado, tenemos que el control aduanero es definido según el Glosario de Términos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas-OMA como “medidas aplicadas a los efectos de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de cuya aplicación es responsable la Aduana”. La Ley Orgánica de la Dirección general de Aduanas, así como el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano- Anexo de la Resolución N° 223-2008 (Comercio – XLIX), de fecha veinticinco de abril del año dos mil ocho, clasifican oportunamente el proceso de control aduanero en las siguientes fases: Control previo, control inmediato y control posterior.

De lo señalado en el párrafo anterior, debemos precisar que el presente trabajo de investigación se basa en el control posterior de la mercancía, esto, debido a que el ejercicio de las obligaciones realizadas por la Administración Aduana en cuanto al proceso de valoración, ha afectado directamente a las empresas importadoras que inicialmente fueron sometidas a un primer proceso de valoración aduanera (duda razonable). Siendo así, la entidad antes referida, en el supuesto cumplimiento de sus funciones y de garantizar la correcta determinación del valor en aduana de la mercancía, procede a notificar un segundo proceso de valoración alegando nuevas referencias para ajustar la misma mercancía observada en el proceso anterior.

Esta segunda fiscalización deviene en un perjuicio para el importador, dado que esto conlleva a sobrecostos económicos y de tiempo. Asimismo, adentrándonos en el fondo del proceso, la Administración Aduanera vulnera el principio de verdad material del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo mismo que, con el fin de desvirtuar la duda razonable, la empresa importadora presenta documentación comercial, financiera y contable que ya fue sometida a un debido análisis realizado por la misma Aduana, que en algunos casos desvirtúa la duda razonable durante el proceso administrativo o como sucede en la mayoría de casos que terminan siendo evaluados en una segunda instancia ante el Tribunal fiscal, el mismo que mediante RTF, revoca la Resolución Jefatural de División emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, aduciendo que de manera fehaciente demuestran que el importador ha presentado pruebas para la aplicación del primer método de valoración y que estas no han sido correctamente evaluadas por la Aduana.

Asimismo, en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú (en adelante CPP), el Estado promueve la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. Por lo que se puede interpretar que, si el Estado peruano promueve la libertad de empresa y comercio, no resulta congruente y/o legal que la Administración Aduanera haciendo uso del abuso de sus facultades, genere, mediante un segundo proceso de valoración pérdidas económicas significativas para las empresas o el quiebre de las mismas.

En consecuencia, si la Administración tuviese en cuenta que las pruebas presentadas en un primer proceso de duda razonable respaldado por una decisión tomada por la máxima entidad resolutoria- Tribunal Fiscal- realmente sustenta el valor de la mercancía observada, este segundo proceso de valoración no tendría que prolongarse por un periodo de dos años a más, como se presenta en diversos casos estudiados.

Por otra parte, el problema general de la presente investigación se plantea, ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material? Asimismo, como problema específico 1 se plantea: ¿De qué manera la doble fiscalización en el proceso de

valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material?, y por último el problema específico 2: ¿De qué forma la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material?

Se entiende por justificación como la fundamentación de bases o argumentos decisivos para la ejecución de una investigación. Es así que la misma se efectúa con los objetos y fines correctamente determinados, dichos propósitos deben ser lo justamente convincentes para mostrar las causas o razones que evidencien su ejecución. Chavarría (2015).

Según Méndez (2012), se tienen como criterios de justificación; la teórica, metodológica y práctica.

La Justificación teórica busca verificar a través de distintas teorías o enfoques respecto a un correcto control posterior en el proceso de valoración, su desarrollo, y determinar que la aplicación o el procedimiento del mismo, no vulnere el principio de verdad material y cumpla con su función de fiscalización sin perjudicar al importador.

La justificación metodológica utilizará un método científico mediante el cual se podrá originar un conocimiento actual y válido para la posible solución al problema respecto a un debido control posterior realizado por la Aduana respetando los lineamientos legales, sin restarle facultades a la SUNAT por ejercer sus funciones en el proceso de valoración.

Por último, en la justificación Práctica el investigador pretende darle una adecuada solución a la manera en cómo se viene ejerciendo el control posterior, como fiscalización en el proceso de valoración, teniendo en cuenta que una de las funciones principales de la Administración Aduanera es la facilitación del comercio, así como la fiscalización de la mercancía, por lo cual, la SUNAT está en la obligación de ejercer su autoridad sin perjudicar el proceder de las empresas importadoras.

Por otro lado, es así que se tiene como objetivo general de la presente investigación: Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material. Así como el

objetivo específico 1: Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material; como objetivo específico 2: Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.

Finalmente, es así que se presentan los supuestos de la presente investigación; Supuesto general: el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide de manera negativa respecto al principio de verdad material, puesto que, a pesar de acreditarse documentariamente el valor de la mercancía, permanece la duda por parte de SUNAT. 1: La doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material, puesto que las empresas pueden quebrar por el cumplimiento de pagos impuestos por la SUNAT. Supuesto específico 2: La reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute de manera negativa respecto al principio de verdad material, puesto que, en el uso excesivo de la ley, para observar los valores de la mercancía importada, genera un segundo proceso administrativo que tarda aproximadamente un año en revisar nuevamente la documentación presentada oportunamente en un primer proceso, la cual fue admitida como sustento del valor declarado.

## **II. MARCO TEORICO**

En este aspecto es importante referirnos a la revisión de diferentes fuentes de investigación y de esta manera recopilar trabajos que correspondan con el presente tema, siendo así, en nuestros antecedentes nacionales tenemos a Aguilar (2018), quien realizó una investigación titulada “Propuesta de implementación del canal azul (Fiscalización posterior) en el procedimiento general del régimen aduanero de importación para el consumo, en el ámbito aéreo peruano”. El objetivo de dicho estudio fue analizar si se podía eliminar el canal naranja, en el cual se realiza una fiscalización documentaria y luego se otorga el levante de la mercancía por el canal azul que brindaría el levante automático y la fiscalización posterior de la mercancía para lo cual se generaría agilidad en las importaciones. La metodología de la presente investigación consiste en realizar un análisis de la legislación existente en referencia a la Importación de Mercancías en el Perú, ello sustentado con información estadística que permite medir el impacto del cambio normativo. El autor concluyó que los cambios no serían a nivel constitucional y que, por el contrario, el mencionado procedimiento brindará dinamismo y agilidad al despacho.

Por otro lado, Mango (2020), hizo una investigación titulada “Valoración de las mercancías en la Intendencia de Aduana de Puno y sus efectos legales en el Marco de la Ley de los Delitos Aduaneros- Ley N° 28008. El autor de dicho trabajo de investigación tiene como objetivo examinar y determinar qué bases de utilizan el proceso de valoración de las mercancías y sus resultados legales en la Ley de los Delitos Aduaneros en la Intendencia de Aduana de Puno;2019. En cuanto a la metodología, el estudio se enmarca dentro del enfoque mixto, y este enfoque se define como la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una “fotografía” más completa del fenómeno, y señala que estos pueden ser conjuntados de tal manera que las aproximaciones cuantitativa y cualitativa conserven sus estructuras y procedimientos originales (“forma pura de los métodos mixtos”). Asimismo, el autor concluyó que Las bases utilizadas para la valoración de las mercancías incautadas por los funcionarios de la administración aduanera de la Intendencia de Aduanas de Puno, en el periodo del 2019, conforme se puede verificar de los informes de aforo y avalúo son: (i) El Sistema de Verificación de Precios – SIVEP, (ii) Lista de precios, (iii) Las proformas, (iv) Ordenes de Pedido, entre

otros. De los cien informes analizados, en cuarenta y cinco casos se ha utilizado la fuente de internet, mientras que en cuarenta casos se ha utilizado la fuente de Sistema de Verificación de Precios – SIVEP, asimismo en quince casos se ha utilizado tanto la fuente de Internet como la fuente de Sistema de Verificación de Precios; a partir de ello advertimos que la fuente más utilizada es la internet que representa el sesenta por ciento. Lo cual genera preocupación y ratificamos el por qué existen excesivos procesos de duda razonable con referencias que no corresponden ni en valor ni en características, con comparación con las mercancías observadas.

De igual manera, Arecochea y Fernández (2015) realizaron la investigación titulada “Nivel de eficacia en el control aduanero y su relación con la detención de mercancías de contrabando en la Aduana Marítima por el Grupo operativo aduanero de intervenciones rápidas, durante el periodo 2013. El objetivo de la presente investigación fue determinar la relación en el nivel de eficacia del control aduanero en la detección de mercancías de contrabando en la aduana marítima por el GOAIR. Los autores concluyeron que se ratifican una serie de debilidades y fortalezas en desarrollo del proceso de fiscalización y recaudación. La SUNAT aún carece de organización para que se realice un adecuado control posterior en áreas que realmente son necesarias, como lo es fiscalizaciones por contrabando, en cuyas importaciones deben presentar inconsistencias en cuanto a la documentación.

Asimismo, Zunini (2020), realizó una investigación titulada “Vulneración del principio de Buena fe y presunción de veracidad al aplicar la duda razonable en el Despacho aduanero”. El objetivo de dicha investigación fue como consecuencia de que la Administración aduanera al aplicar la duda razonable, vulneró significativamente el principio de buena fe y presunción de veracidad de los contribuyentes, porque no existió un criterio objetivo que fundamente la decisión de la autoridad aduanera, dado que en su mayoría de veces su decisión se basa en el SIVEP, lo cual genera pérdida de dinero y de tiempo para los contribuyentes. Para tal fin se utilizó el método cuantitativo, de tipo experimental y con un nivel de investigación explicativo. El autor formuló las siguientes



conclusiones; de las jurisprudencias nacionales analizadas, se determinó que el Tribunal Fiscal considera que la Autoridad Aduanera no aplica el Primer Método de Valoración al no tener un criterio objetivo, ya que existen diferentes fallos donde se ha revocado las Resoluciones de Gerencia de Aduanas, debido a la falta de juicio para iniciar el procedimiento de duda razonable y además por valorar las mercancías importadas por los otros métodos establecidos en el Acuerdo de la Comunidad Andina de Valor.

De igual manera Gentile (2019) realizó la investigación titulada “Mitos y leyendas de un monstruo escéptico: la aplicación del principio de verdad material en el procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta empresarial y aspectos cuestionables de la exigencia probatoria de la SUNAT para admitir la deducibilidad de un gasto”. El objetivo de dicha investigación fue incorporar medidas elementales que orienten el proceder de la Administración Tributaria a una valoración de la documentación racional y conforme con los principios de impulso de oficio y verdad material. El autor concluyó que existen vulneraciones que se originan en el marco del procedimiento de fiscalización, de los principios y lineamientos del derecho administrativo general. Con lo cual encontramos similitudes en nuestro trabajo de investigación dado que la SUNAT tiene facultad para fiscalizar, pero no hay normativa que ponga un límite a dicho control.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes internacionales, tenemos a Aguirre (2015), realizó una investigación titulada “Implementación de los modelos de controles extensivos e intensivos en el control posterior aduanero tributario del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”. El objetivo de dicha investigación fue demostrar que con la implementación de metodologías de riesgo para el perfilamiento de controles posteriores tributarios intensivos y extensivos se puede incrementar la cobertura a los contribuyentes como la eficiencia recaudatoria de la Administración aduanera y con esto, a su vez, incrementa la presencia de la administración y la percepción de riesgo a ser detectado; por lo que motiva al cumplimiento voluntario. El autor concluyó que las fases según el momento en que se ejercita el control aduanero, son control anterior, control concurrente y control posterior.

Asimismo, Arduz (2008) mediante su informe de investigación titulada “Origen e incidencias del Control exterior posterior ejercido por la Contraloría General de la República de Bolivia” tiene como objetivo estudiar el pasado para plantear una alternativa para las acciones del futuro en cuanto a la evaluación de aspectos en el ejercicio del control externo posterior lo que como consecuencia causaría una reducción de tiempo. La metodología será cuantitativa, aspira a demostrar la veracidad de la hipótesis, a partir de la observación de las auditorías externas en los objetivos críticos que las entidades deben controlar en sus Sistemas Administrativos. El autor concluyó que de las investigaciones en estadística podemos observar que la mayor cantidad de días utilizados en las auditorías corresponde a 1528 días donde se ha concentrado a una cantidad de hallazgos entre 51 y 60, teniendo como promedio la utilización de 96 días. Por lo que, se confirma que el control ejercido de manera excesiva, genera pérdida de tiempo y en aplicación a nuestra investigación, también se producen pérdidas económicas en las empresas importadoras.

Zambrano (2018), realizó una investigación titulada “Análisis del control aduanero en las Importaciones de menaje de casa por el distrito de Esmeraldas durante el periodo 2013-2017”. El objetivo de dicho estudio fue analizar el comportamiento, el tipo y el proceso del control aduanero para la importación del menaje de casa por el distrito de Esmeraldas, teniendo una visión aduanera, de igual manera, se establecen las sanciones aplicables al régimen y los motivos por los que se cometen las infracciones, analizado desde el punto de vista como funcionario de aduana, agente de aduana y migrante. Realizó una investigación cualitativa, de alcance exploratorio y método inductivo, con técnicas bibliográficas y entrevista. Obtuvo como resultado que, solo el 1,43% representan los trámites que ingresan por el distrito aduanero de Esmeraldas respecto al menaje de casa. El autor concluyó que el control anterior y el control concurrente, desde la perspectiva de los agentes de aduana, el proceso del control aduanero presenta inconvenientes y descoordinación, debido a la demora de tramitar los documentos exigibles para el trámite, debido que no todos los requisitos son tramitados en la provincia de Esmeraldas, a esto se suma el tiempo que se lleva a cabo la inspección. Además, los costos que

incurre el control aduanero para los migrantes, es elevado y tedioso, sin dejar a un lado las sanciones, que son montos altos.

Por otro lado, Durán (2019) llevó a cabo una investigación titulada “Los principios de verdad material e informalismo en el ámbito tributario boliviano”. El objetivo de la presente investigación fue hacer efectivo el derecho de petición ante la Administración Pública, para posteriormente establecer los principios que regirá la actividad administrativa. El auto concluyó que en el ámbito judicial tributario, el Tribunal Supremo de Justicia considera los principios de verdad material e informalismo principalmente en el ámbito probatorio, toda vez que establece que: 1) La prueba presentada incluso de manera posterior al plazo establecido, debe ser considerada y valorada, en tanto y en cuanto nos aproximen a la realidad de los hechos, en el entendido, que el principio de verdad material está por encima de las formalidades exigidas por el Fisco; y 2) La Administración Tributaria no puede descartar la prueba puesta en su conocimiento por el simple incumplimiento de aspectos formales. Por lo que nos encontramos de acuerdo puesto que la Administración hace observaciones que no tienen relevancia con respecto a la información que el mismo documento contiene.

Acorde con lo mencionado, Chambi (2015) desempeñó su trabajo de investigación titulado “El principio de verdad material y la revisión de los fallos con cosa juzgada en el marco de la nueva constitución política del Estado”. El objetivo fue establecer que existe una transgresión del principio de verdad material, en procesos civiles con sentencias pasadas de autoridad de cosa juzgada, cuando se cumplen los requisitos formales. La metodología que aplicó el autor fue cualitativa, mediante el método deductivo y análisis documental. El autor concluyó que a partir de la constitucionalización del principio de verdad material en el artículo 180, posteriormente en el artículo 30 – 11) de la Ley del Órgano Judicial y finalmente en los artículos 1º – 16) y 134 de la Ley No. 439 del Código Procesal Civil, de fecha 19 de noviembre de 2013, esos artículos obligan a las autoridades judiciales a la averiguación de la verdad material, valiéndose para ello de los medios de prueba producidos por las partes. Finalmente, el autor menciona que cuando ya hay una sentencia firme del proceso, se considera cosa juzgada y por ende, la entidad está obligada a efectuar las investigaciones

correspondientes e intercambio de información si así se requiere, a partir de la documentación presentada para que se dé cumplimiento al principio de verdad material.

En resumen, si la Administración aduanera, no ejerciera de forma excesiva su facultad de control posterior y tuviera en cuenta la aplicación del principio de verdad material dado que en su mayoría de casos hay antecedentes de RTF favorables, no existirían dudas en cuanto a la documentación comercial, financiera y contable presentada y validada por el TF, y desvirtuaría en la etapa preliminar la duda razonable notificada por segunda vez dado que los documentos sí acreditan el valor de la mercancía declarada.

En efecto, luego de haberse precisado los trabajos previos es necesario revisar los enfoques conceptuales para analizar y entender el fondo de esta investigación, para la misma se tendrá en cuenta las dos categorías establecidas en la investigación con sus respectivas dos subcategorías cada una.

Según lo mencionado, la primera categoría es el control posterior, para lo cual debemos entender primero qué es el control aduanero el mismo que es definido por el autor Páez, (2020) como:

*El control aduanero es el proceso de análisis, investigación, fiscalización y supervisión de toda la mercancía objeto de importación o exportación. El control aduanero se realiza en cumplimiento de un conjunto de medidas competencia de las aduanas. Esto, con el fin de vigilar el tránsito de toda mercancía que cruce a través de las fronteras terrestres, marítimas y aéreas. Se incluye la mercadería de origen extranjero, nacional o nacionalizado. Además de la mercancía, en control de aduanas también comprende el tránsito de personas.*

De igual manera, CTS grupo (2016), "Types of customs procedures". [Tipos de trámites aduaneros.]. indica que, los procedimientos aduaneros están establecidos y controlados por el Código de Aduanas de las Unión Europea (EUCC), que es la principal ley de aduanas de la UE.

Asimismo, el autor Arce (2013) señala que la Secretaría de la Comunidad Andina en la decisión 574 indicó que los países miembros deberán aplicar la gestión de

riesgo para el control de las operaciones del comercio exterior. Por lo cual, nos da un alcance de los tres tipos de control aduanero:

Control preliminar: Es el que se realiza previo a que la mercancía sea sometida a régimen aduanero. Esta etapa se lleva a cabo mediante la revisión de documentación enviada previo al arribo de la carga.

Control inmediato o concurrente: Es realizado desde el arribo al territorio aduanero hasta que se autoriza su levante. En esta etapa, la mercancía puede ser sometida a inspección directa por parte de los Administradores de Aduana.

Control posterior: Es posterior al levante. Comprende los procesos de tributación y procesos de comercio exterior. También se pueden realizar auditorías documentarias o comerciales.

Según la Unión Europea "The role of Customs controls". [El papel de los controles aduaneros.]. Los controles aduaneros deben ser rápidos, efectivos y basados en técnicas modernas de gestión de riesgos para no perturbar los flujos comerciales en una economía en rápido movimiento.

En efecto, La Administración Aduanera tiene como finalidad la facilitación del comercio, como tal, se deben implementar medidas que en otras Aduanas, sí se aplican, para no perjudicar al importador sin descuidar la fiscalización que como función, ejerce la SUNAT.

De igual manera, en el libro "Derecho Aduanero y de Comercio Internacional" el autor Huamán (2019), señala lo siguiente:

Para definir el Sistema Aduanero del Perú, primero se debe precisar qué se entiende por sistema y se define como tal al conjunto de reglas y principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. Asimismo, es un conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto. (p.45).

En resumen, es importante tener en cuenta que los controles realizados por la Administración aduanera son base para poder identificar y asegurar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos que la SUNAT confiere.

Por otro lado, el control posterior se aplica en distintos escenarios del comercio exterior, siendo uno de ellos el proceso de valoración, el mismo que es definido por la Organización Mundial de Comercio como:

El procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas. Si se aplica un derecho ad valorem, el valor en aduana es esencial para determinar el derecho pagadero por el producto importado. (OMC, s.f., prr. 2)

Del mismo modo, Aguilar (2000) publicó un artículo denominado “Nuevas reglas de valoración aduanera para la importación de mercancías”, se define la valoración aduanera como: “El proceso mediante el cual se calcula en aduana, el valor de las mercancías importadas, ya sea por parte del importador o por la autoridad aduanera del país de importación” (p.3).

Finalmente, en el libro Casos especiales de valoración aduanera de mercancías, el autor Fernández define al proceso de valoración:

Como un conjunto de normas de carácter internacional y nacional, cuyo fin es llevar a cabo un correcto ajuste valorativo a efectos de determinar la base imponible, sobre la cual deberán pagar los tributos y/o demás medidas impositivas que sean aplicadas sobre el valor de las mercancías, provenientes de la importación. (2016, p.100).

Adicionalmente, Huamán (2013) “Comments to the innovations on the INCOTERMS 2010”. [Comentarios a las innovaciones de los INCOTERMS 2010.], cita a Jara, para detallar y menciona que “El valor en aduanas es un concepto diferente del que supone un precio pactado en cualquiera de los puntos de entrega”.

Teniendo en cuenta lo mencionado en cuanto al proceso de valoración aduanera, esta debe establecerse en el precio real de las mercancías observadas, el mismo que es generalmente es verificado mediante la Factura Comercial.

Por otro lado, En cuanto a la importancia del proceso de valoración, el autor Zegarra (2014) en su artículo publicado por la revista legal *Ius Et Veritas*, denominado “Importancia de la Valoración Aduanera” señala que:

Los importadores tienen que tener presente que no es lo mismo el valor de la factura y el valor de importación, aquí radica la importancia de la valoración aduanera. En efecto, un adecuado proceso de valoración genera una adecuada determinación del monto a pagar por concepto de tributos de importación, pero ello sólo será posible con normas claras que permitan al importador y a la Administración Tributaria poder aplicar dichas normas de manera uniforme.

Es de mucha relevancia el entendimiento y aplicación de la Ley y reglamento aduanero impuesto por la SUNAT, dado que el importador es el responsable de sustentar el valor de la mercancía importada, por lo que es de suma importancia, se cumpla con los requisitos establecidos en los distintos cuerpos legales aduaneros, que especifican a detalle qué cumplimientos llevar a cabo para que pueda realizar un correcto proceso de valoración.

Asimismo, debemos tener en cuenta las normas aplicables en el Perú donde se encuentra sustentado el proceso de valoración, siendo esta en primer lugar, la Decisión N° 571 “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”, que fue aprobada por la Comisión de la Comunidad Andina y que entró en vigencia el 01 de enero de 2004.

De igual manera, la Comunidad Andina tiene como fin el alcanzar el desarrollo de los países miembros, mediante una política situada en las importaciones.

La Resolución N° 1684 que fue aprobada por la Secretaria General de la Comunidad Andina y que entró en vigencia el 27 de julio de 2014. Es la actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

Posteriormente, tenemos el Decreto Supremo N° 186-99-EF Vigente desde el 30 de diciembre de 1999 y que aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el acuerdo de OMC.

También contamos con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A la misma que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2010 y que aprueba el Procedimiento Específico de Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, INTA-PE.01.10a (Versión 6).

Cabe mencionar que las normas valorativas fueron creadas con el fin de no afectar el funcionamiento del comercio, ni que las Autoridades Aduaneras concurren a establecer abusivas deudas tributarias, así como también evitar todo tipo de comercialización indebida.

El nuevo Acuerdo de la OMC define los seis métodos de valoración de la siguiente manera:

Primer método: Es el precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

Con respecto al primer método, el autor Fernández (2016) comenta que:

Actualmente existe una limitación práctica para identificar compañías o transacciones que permitan conocer el valor de mercado en el que las partes acuerdan sus operaciones. Esta problemática se acentúa en el caso de países en desarrollo y subdesarrollados, donde la falta de información pública dificulta el trabajo de recolección y el análisis. Lo que conlleva que no se aplique el primer método de valoración.

Por otro lado, Macedo (2019) señala:

Que se necesitan los valores de "prueba" para determinar el valor de la transacción, por lo que, Aduana debe ampliar su análisis 31 para examinar las Creaciones de Valor. Como tal, generalmente se acepta que los estudios de Precios de Transferencia proporcionan aspectos relevantes de la transacción. Por lo tanto, la base legal para que la Aduana examine los estudios de Precios de Transferencia se establece en la nota interpretativa del Artículo 1.2. (A) 11 de la OMC. Sin embargo, la nota interpretativa del Artículo 1.2 amplía las posibilidades del importador al afirmar que la Aduana debe estar preparada para examinar los aspectos relevantes de la transacción.

Esto nos lleva a entender que, según lo precisado por las notas interpretativas en complemento con la aplicación de métodos y procesos realizados por la SUNAT, que esta entidad se encuentra en la obligación de tomar en cuenta y analizar aspectos de relevancia que conlleve a la aplicación del primer método de valoración.

Por otra parte, la OMC define el Segundo método como: El Valor de Transacción de mercancías idénticas, debe entenderse que, para la aplicación del presente método de valoración, debe de haberse demostrado que el valor de la mercancía no pudo sustentarse mediante la documentación comercial, financiera y contable solicitada mediante la notificación de duda razonable.



Asimismo, el Tercer método es: El Valor de transacción de mercancías similares, indica que en el caso que los anteriores métodos no sean aplicados, se debe considerar este método, para ello se deberán cumplir ciertos requisitos para que sea objeto de valoración.

Además, el Cuarto método es: El Valor deductivo en caso que no se aplique ningún método antes mencionado, permitirá hallar el valor de las mercancías, a través del precio unitario en que se vende en el mercado interno y/o nacional; o también ciertas mercancías idénticas o similares y que fueron vendidas en el país de importación.

Asimismo, el Quinto método es: El Valor reconstruido, el mismo que se orienta básicamente a la fabricación de la mercancía observada, es decir sobre la base de costo de producción, además se agregarán ciertos elementos que forman parte del valor de transacción y gastos en general.

Finalmente, el Sexto método: Es el Último recurso en caso que no se halla usado ningún método de valoración, el valor en aduanas se determina aplicando los anteriores métodos de forma sucesiva y excluyente. Teniendo en cuenta el uso de antecedentes, flexibilidad y por último los criterios de racionalidad, es decir permitirá su cálculo rápidamente.

Bajo este contexto, cabe indicar que las reglas de valoración en materia aduanera de la OMC están compuestas por los seis métodos antes descritos, es decir, este Acuerdo ha establecido que la única forma para poder determinar el valor de un bien que se está importando en un país es a través de ellos, los cuales deben ser aplicados por las administraciones aduaneras de manera sucesiva y excluyente (a excepción de los métodos cuarto y quinto cuyo orden puede ser invertido a elección del importador).

Por otro lado, es necesario precisar cómo es que se da inicio al proceso de valoración. Para ello, debemos explicar el proceso de duda razonable. El autor Vargas (2014) define la duda razonable como:

El acto a través del cual la Aduana comunica al importador que duda que éste haya declarado el valor en aduanas cumpliendo las reglas de valoración adecuadamente, requiriendo la información o documentación que sea

necesaria para verificar de forma objetiva que se han cumplido objetivamente las reglas de valoración.

Asimismo, el artículo 17° de “Customs Valuation Agreement”. [Acuerdo de valoración en aduana.] explica que:

Cuando se ha presentado una declaración y cuando la administración de aduanas tiene motivo dudar de la veracidad o exactitud de los datos o de los documentos producidos en apoyo de esta declaración, la administración de aduanas puede solicitar al importador que proporcione más explicación, incluidos documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa el monto total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de acuerdo con las disposiciones del artículo 8.

Con respecto a los plazos, la Administración aduanera solicita al importador que presente documentación que sustente el valor de la mercancía declarada dentro del plazo de 5 días hábiles, prorrogables automáticamente por 5 días más desde su solicitud. Si después de la revisión de la información entregada, la Aduana persiste con la Duda Razonable, notifica al importador la Confirmación de duda razonable en la cual observa la documentación que se presentó.

La Administración aduanera podrá dentro de 3 meses (desde la numeración de la DAM) emitir el informe de determinación en el cual realiza un análisis de cada ítem observado en la factura comercial y sustenta de manera detallada por qué se debe aplicar el segundo o tercer método de valoración, en concordancia con la mercancía de referencia otorgada por el SIVEP. Asimismo, la verificación puede ser prorrogable hasta 1 año siempre y cuando se encuentre debidamente justificado por la SUNAT.

Es decir, para que se lleve a cabo la notificación de duda razonable al importador, es necesario que, en primer lugar, la Administración aduanera dude del valor declarado de la mercancía, por haber encontrado referencias mayores en el Sistema de Verificación de precios (SIVEP) y además porque existen otros elementos de juicio que generan dudas sobre el valor declarado o sobre los medios probatorios que acreditan el valor de las mismas.

Asimismo, el marco normativo de la duda razonable se encuentra derivado del Acuerdo de Valor de la OMC incluido a nuestro país con la Resolución Legislativa N° 26407, la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas de la OMC, la decisión 571 y la Resolución 1684, ambas normas de la Comunidad Andina, el Decreto Supremo N° 186-99-EF y el procedimiento de Valoración INTA-PE.01.10a (versión 6) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000038-2010/SUNAT/A.

Ahora bien, en el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC” INTA-PE-.01.10a (versión 6) en el punto VI descripción A.5 hacen mención a la Fiscalización posterior del Valor en Aduana indicando que cuando el funcionario aduanero tenga dudas sobre la veracidad o exactitud de los valores declarados, o presuma de algún fraude entre otras situaciones, sin embargo, no dispone de la información suficiente para realizar las acciones de verificación durante el control concurrente, acepta el valor que el importador declaró y deja constancia del hecho en la casilla de diligencia del especialista.

Del mismo modo, esta situación es notada por la jefatura de área correspondiente para su evaluación y expedición al área que efectúa la fiscalización aduanera, señalando expresamente en qué se basa la presunción de riesgo e indicando los hechos y documentos que la respaldan. Asimismo, este procedimiento es aplicable cuando el funcionario aduanero tenga sospechas de que el precio ha sido influido por efectos de la vinculación o presuma riesgos en casos especiales de valoración tales como: mercancías que son objeto de alquiler o leasing, proyectos con contratos de llave en mano, en consignación, entre otros.

Posteriormente, el área que desempeña la fiscalización aduanera efectúa acciones de control posterior respecto de los criterios sugeridos en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta las situaciones por las cuales se aplica la duda razonable, resulta incoherente que la Administración, en aplicación del control posterior, dude del valor declarado a pesar de contar con una Resolución del Tribunal Fiscal favorable para el importador, que ampara la documentación comercial,

financiera y contable. Si bien es cierto, la Administración se encuentra en la facultad de observar la mercancía por la que presente dudas, el Acuerdo de la OMC requiere que estas dudas sean sustentadas no solo por las referencias otorgadas por el SIVEP sino que también se cuente con documentación que no acredite el precio real de la mercancía, situación que no corresponde a los casos que se han investigado y por los cuales, dadas las constantes dudas sin sustento, conllevan en ocasiones a grandes pérdidas económicas en distintas empresas o hasta la quiebra de las mismas.

Con el fin de complementar lo anteriormente mencionado, es importante indicar que con relación al tema, existe la Teoría del “Precio Normal” (en adelante PN) de la definición de Bruselas. Noción teórica del valor. La OMC menciona al respecto que:

Para la aplicación de los derechos de aduana ad valorem, el valor de las mercancías importadas con destino al consumo es el precio normal; es decir el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercaderías, en el momento en que los derechos de aduana son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

En resumen, el PN es el precio pagado por un producto mediante un contrato de compra y venta realizado entre dos personas naturales o jurídicas independientes entre sí. Por lo cual, cabe mencionar que como requisito para la determinación del “precio normal”, es que se encuentre libre de condiciones, así como partes independientes entre sí.

Además, teniendo en cuenta los seis métodos mencionados, cabe resaltar que la única entidad encargada de la aplicación del método que corresponda a la mercancía importada, es la Aduana, la misma que ALADI define:

Término genérico, usado para designar al Servicio Gubernamental que es, específicamente, responsable de administrar la legislación relacionada con la importación y exportación de mercancías y para el cobro de los gravámenes por concepto de derechos e impuestos; el término se usa también para referirse a cualquier parte del Servicio de Aduanas o a sus oficinas principales o subsidiarias.

Por otro lado, Harvard Library, en su artículo “Chinese Maritime customs” [Aduanas marítimas chinas.] El servicio de Aduanas Marítimas de China fue fundado en 1854, originalmente conocido como el Servicio de Aduanas Marítimas Imperial. Poco después de su creación, la agencia comenzó a publicar informes de forma regular.

Los pilares de la Aduana se encuentran desarrolladas en el Reglamento de la Ley General de Aduana y son; facilitar y simplificar los procedimientos tributarios y aduaneros fomentando la auto asistencia y el debido acompañamiento de la Administración para anticiparse a las necesidades del contribuyente. Dicho esto, la SUNAT no estaría cumpliendo con respetar uno de sus pilares dado que al observar la mercancía alegando nuevas referencias, el proceso no debería aplazarse por un largo periodo de tiempo para verificar documentación que ya fue adjuntada y analizada satisfactoriamente en un primero proceso de valoración.

Como segundo pilar, desarrolla un esquema tributario justo con el objetivo de elevar el monto del impuesto declarado con el uso de información por medios electrónicos y la aplicación de nuevas herramientas tecnológicas. Lo cual lleva a cuestionar por qué la Aduana de nuestro país no mantiene intercomunicación en cuanto a operatividad con Aduanas de países más desarrollados, que puedan servir de ejemplo para que se cumplan con los pilares sin perjudicar al importador.

Ahora bien, el Reglamento de Organización de Funciones de la SUNAT (de ahora en adelante ROF) en su artículo 4º menciona las funciones y atribuciones que corresponden a la SUNAT, entre ellas tenemos: controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional.

Con ello podemos entender que la SUNAT está claramente facultada para que, en ejercicio de sus funciones, fiscalice la mercancía tanto de entrada como salida a nivel nacional. No obstante, en la Ley General de Aduanas en el artículo 4º menciona que como principio general se debe aplicar la facilitación de

comercio exterior, en la cual mencionan que la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, es decir, que exista la debida intercomunicación entre las áreas o entidades pertinentes con el fin de acelerar el comercio. Como es el caso materia de la presente investigación, en la cual la Administración realiza un correcto, justificado y sustentado control posterior en aras de cumplir con la función mencionada líneas arriba, sin embargo, la SUNAT incurre en un innecesario seguimiento del proceso de valoración al dudar de la veracidad de la documentación comercial, financiera y contable, presentada y validada por el Tribunal Fiscal, mediante un primer proceso de valoración. Lo cual desencadena un aproximado lapso de tiempo de dos años que nuevamente termina en la última instancia fallando de manera favorable para el importador.

Existen tres tipos de aduana, la aduana terrestre, la cual controla la entrada y salida de mercancía terrestre, las mismas que se ubican en puntos de acceso fronterizo entre países. La intendencia marítima, es considerada el tipo de aduana más concurrente de entrada y salida de mercancía, así como también de personas, mediante los puertos y la intendencia aérea, en este tipo de aduana, la concurrencia de entrada y salida es de parte de las personas, sin embargo, también se controla el tránsito de mercancía y bagaje de pasajeros.

En ese aspecto, el autor Whittle (1987), En su libro "Basic concepts of maritime transport and its present status in Latin America and the Caribbean". [Conceptos básicos del transporte marítimo y su situación actual en América Latina y el Caribe.] señala que Más del 90% del comercio exterior se realiza por vía marítima en todos los países de América Latina y el Caribe, excepto México, que tiene una extensa frontera terrestre con los Estados Unidos y Bolivia, la mayoría de cuyo comercio es con Argentina.

Nuestra investigación se centra únicamente en la intendencia marítima dado que las empresas importadoras escogen este tipo de aduanas porque se da un menor costo de traslado de mercancía, entre otras atribuciones que resultan convenientes para el importador.

Al respecto, Stefan Z. (2010), ¿en su artículo “Customs Duty or Duty?”. [Derecho de aduana o deber.] menciona que para facilitar el comercio legítimo y la lucha contra el fraude se requieren procedimientos sencillos para asegurar una aplicación rápida y uniforme de la legislación aduanera.

Cabe precisar que esta facilitación de comercio fue mejorada en la Aduana de Rumania desde el 2010 y uno de sus objetivos era eliminar los procedimientos burocráticos que se presentan al realizarse el control aduanero, así como mejorar las intercomunicaciones entre entidades aduaneras, lo cual fue logrando con éxito y esfuerzo. Se incrementó la eficacia para la mejora en la ejecución de sus planes de modernización. Objetivos que también deben ser perseguidos por la Aduana de nuestro país.

Asimismo, Loja (2018), realizó una investigación titulada “Las acciones inductivas de la SUNAT. La ausencia de una normativa legal que regule su procedimiento de atención y los efectos que tienen en las empresas”. El objetivo de dicho estudio es dejar en certeza la necesidad de implementarse una normatividad legal que regule el procedimiento y actuar de la SUNAT, de tal manera que se resguarden los derechos de las empresas, los contribuyentes y se logre un equilibrio en la relación jurídica tributaria del ente recaudador con sus administrados.

Finalmente, mediante la investigación mencionada, hace un llamado a la falta de normatividad en cuanto al proceder de la SUNAT, refiriéndose a la aplicación excesiva de sus funciones de control de la mercancía.

Puesto que la Administración Aduanera es considerada como la primera instancia dentro del proceso administrativo que se realiza al notificar la duda razonable, dado que el reclamo contra el informe de determinación es presentado ante la SUNAT, existe otra entidad que cumple con el rol de segunda y última instancia en etapa administrativa, este es el Tribunal Fiscal, el mismo que según el autor Adrianzén (2021), lo define como:

El órgano que cierra la fase administrativa del procedimiento tributario y aduanero, asimismo, es aquel órgano cuyas decisiones constituyen criterios

jurisprudenciales de gran importancia no sólo para los contribuyentes, sino también para la propia Administración. Por otro lado, diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal han incluido criterios de interpretación que podrían calificarse como novedosos o amplios, pero más allá del calificativo que éstos puedan merecer, su uso viene constituyendo una constante en las decisiones de dicho órgano y es, precisamente, ese rasgo de continuidad lo que está contribuyendo a generar una especie de institucionalización de dichos criterios en nuestro sistema fiscal.

Por ende, podemos concluir que el Tribunal Fiscal como órgano resolutorio tiene la responsabilidad de crear y aplicar nuevos criterios de observancia obligatoria en materia tributaria y aduanera, en favor de los administrados, sin perjuicio de vulnerar la facultad de la Administración Tributaria y Aduanera.

Asimismo, el autor Indacochea (2020) señala que el TF en el Perú, se establece en la necesidad de contar con tribunales especializados e independientes que suplan a los jueces comunes en controversias derivadas de áreas jurídicas complejas, como en el caso del Derecho Tributario, por su vinculación con la economía, contabilidad y política financiera.

En ese sentido, resulta de vital importancia resaltar que referente a las salas especializadas, el Tribunal Fiscal viene innovando con la creación de la Sala de Aduanas, quien ejerce competencia en la materia, a efectos de resolver de manera especializada las controversias entre la administración y administrados.

Cabe señalar que, en nuestro país, el organismo público encargado de supervisar y regular al TF es el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) (2021), el cual hace la siguiente definición:

El TF es el órgano resolutorio del ministerio que constituye la última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera, a nivel país. Como tal, tiene competencia para resolver las controversias entre la administración y los administrados. Depende administrativamente del ministro a cargo y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, es importante señalar las estas funciones que desarrolla el Tribunal Fiscal:

- a. Conocer y solucionar en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones que expida la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre los derechos



aduaneros, sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al CT, entre otros;

- b. Atender las quejas que presenten los administrados contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el CT; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera;
- c. Establecer criterios y disposiciones generales que permitan uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia;
- d. Proponer al/a la ministro/a de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria y aduanera;
- e. Celebrar convenios con otras entidades del Sector Público, a fin de realizar actividades que permitan el mejor desarrollo de los procedimientos tributarios y aduaneros

De lo señalado en el párrafo anterior, podemos concluir que el autor hace referencia a las atribuciones y facultades del Tribunal Fiscal, y dentro de las más importantes se debe resaltar la facultad que tiene tanto el Tribunal Fiscal como la Administración Aduanera de celebrar convenios con otras instituciones públicas a fin de agilizar los procesos administrativos, para evitar vulnerar el derecho de los administrados, es decir, vulnerando el principio de verdad material, así como ejercer un adecuado control por parte de la Administración, esto quiere decir, aplicar un adecuado y justificado control posterior.

Por otro lado, el MEF (2021), señala algunos objetivos estratégicos del Tribunal Fiscal, como, por ejemplo, consolidar el equilibrio y sostenibilidad fiscal de nuestro país y mejorar el nivel de estabilidad de los ingresos públicos, así como lograr una mayor apertura económica y armonización de mercados de bienes y servicios, entre otros.

Entre otras palabras, el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de supervisar un adecuado control aduanero que ejerce la Administración sobre los administrados, a efectos de no vulnerar sus derechos y principios constitucionales, como por ejemplo el establecido en la norma suprema, la CPP

en el artículo 59° referido a la libertad de empresa, esto quiere decir, que el Estado no debe poner obstáculos para desarrollar actividades comerciales que generen ingresos económicos.

Asimismo, es de suma importancia mencionar los enfoques conceptuales que conciernen a nuestra segunda categoría. El principio de verdad material es definido por el autor Ivanega (2012), en su artículo de investigación titulado “El alcance del Principio de Verdad Material en el Procedimiento Administrativo”, señala que:

Este principio no reviste un carácter de rango menor respecto de otros. Si bien, el debido proceso adjetivo se instituye como el vértice de una pirámide y en el cual confluyen todos los otros principios, lo cierto es que la necesaria interrelación entre éstos, (incluso aquellos que tradicionalmente no han sido analizados a la luz del procedimiento, como la buena fe), no va en desmedro del rol de garantía jurídica, que cada uno posee en el marco de la actividad administrativa. Bajo esa perspectiva, la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es.

De igual manera Demetrius y Moschetta (2017). The principle of material truth in tax law. [El principio de verdad material en derecho tributario. menciona si existe una base sustentable para el mantenimiento del Instituto de la Verdad Formal en el derecho procesal brasileño, asumiendo que la paz social requiere la verificación de la verdad en su sustancia, de lo contrario todo el aparato judicial quedará inutilizado

Por otro lado, el autor Jiménez (2018), en su artículo denominado “El principio de verdad material en el procedimiento administrativo”, señala que:

El principio de verdad material establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar medidas probatorias necesarias legales, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. Los documentos presentados por el interesado deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En

buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad. Pero, ¿la Administración debe asumir como cierto y verdadero todo lo que el administrado afirma, argumenta o acredita documentalmente? Si, en términos esquemáticos se puede afirmar que lo contrario al interés público es el interés particular, lo correcto en Derecho Público es que tal interés particular o individual sea atendido conforme al ordenamiento jurídico administrativo, pero, ante todo, que el sustento de tal interés sea verdadero.

En resumen, el autor concluye resaltando la importancia de la Administración Pública al emitir actos administrativos, destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme a ley y a la verdad.

Por otro lado, Boris (2019). The principle of material truth and administrative procedure. [El principio de verdad material y procedimiento administrativo.] menciona que de acuerdo con estos principios, el tribunal se rige por la voluntad de las partes, tanto en los hechos establecidos y las pruebas aportadas, como en la iniciación y mantenimiento del litigio.

Asimismo, los autores Aletti y Bonia (2019), en su artículo titulado “La Verdad Material: ¿mito o realidad?”, en el cual señalan que:

Nadie discute que la verdad material es un principio que obliga a la administración. Sin embargo, la duda se presenta frente a una causa judicial, donde el interrogante gira en torno a si la búsqueda de la realidad que no es otra cosa que la búsqueda de la verdad material, debe ser perseguida por el juez, cuando ella, por ejemplo, tiene el mal tino de hallarse un poco más allá de las pretensiones de las partes en el caso en análisis. Así, la incertidumbre suele presentarse cuando entran en escena: el rol del juez, su competencia, el principio de contradicción, preclusión y algún otro actor de reparto por no decir villano, como el agotamiento de la vía. El principio de verdad material que debe observar la administración también y necesariamente obliga al juez a evaluar en cada caso si la autoridad administrativa cumplió o no con él. De esta idea central se derivan otras consecuencias, como, por ejemplo, la innecesidad

del agotamiento de la vía administrativa y su correlato: la habilitación de la instancia.

Finalmente, los autores concluyen señalando que la búsqueda de la verdad material se impone ante la Administración, ya que no puede incumplir tal deber, y, por ende, en etapa judicial ésta es la que debe probar que agotó todos los medios para descubrir la verdad jurídica de manera objetiva.

Por otro lado, es de relevancia comparar dos principios que se encuentran relación como son la verdad material y la verdad formal. El autor Guadalupe (2021), en su artículo denominado “Verdad Material versus Verdad Formal”, señala lo siguiente:

Entiéndase por “Verdad Material” aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos. Ejemplo: si en el proceso de fabricación de un producto exportado realmente fue utilizado un insumo importado, entonces, dicho producto exportado contendrá o tendrá incorporado al referido insumo importado (Verdad Material sustentada en la realidad). Así como, por “Verdad Formal” aquella que fluye de las declaraciones de los administrados y que sirve, *a priori*, de sustento de las peticiones o requerimiento de estos. Ejemplo: el beneficiario del Drawback declara que el producto exportado mediante una determinada DUA de Exportación contiene o tiene incorporado un insumo importado (Verdad Formal sustentada en documentos).

Concluyendo el autor, en que, la verdad formal tiene que ser un reflejo de la verdad material para que se demuestre la coherencia y precisión entre lo que realmente ocurrió y los registros documentarios a cargo de la Administración. Cabe mencionar, que esto no siempre ocurre en los procesos administrativos.

Asimismo, el autor Guadalupe (2021), en su artículo denominado “Verdad Material versus Verdad Formal”, hace mención acerca del tratamiento del principio de verdad material en el Tribunal Fiscal: resulta ilustrativo lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 13494-A-2008 en el sentido de que:

La aplicación de los principios de primacía de la realidad y de verdad material no supone que la Administración Aduanera no deba verificar si la recurrente

tiene efectivamente la calidad de productor de las mercancías que se exportan y acoge al régimen de Drawback, por el contrario, propone que se verifique el cumplimiento de dicho requisito en su sentido más estricto y en tal sentido, su aplicación en este caso no implica una vulneración al principio de legalidad, sino que lo complementa.

De lo anteriormente citado, el autor llega a concluir señalando que la información consignada de manera incorrecta e involuntaria, el administrado lo puede rectificar con la finalidad de que la verdad formal sea coherente con la verdad material. Asimismo, cabe señalar que un error nunca podrá ser fuente generadora de derechos ni de obligaciones para los administrados. Del mismo modo, el error “per se” nunca podrá constituir justificación suficiente para pretender dejar sin efecto y/o retirar derechos concedidos a los administrados.

En complemento a las investigaciones y enfoques mencionados, describimos la Legislación comparada, por ejemplo, al cuanto el control posterior en Ecuador, se encuentra definido mediante el artículo 145º del COPSI (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones):

El control posterior se da en un periodo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo.

Asimismo, en Colombia mediante la Ley 42º de 1993, artículo 26 en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 del Decreto Ley 267º del 22 de febrero del 2000 el cual menciona:

La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, y municipales, en los siguientes casos:

a) A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de cualquier comisión permanente del congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 403 de 1999

b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la Ley.

Por otro lado, en México el control posterior se encuentra normado en el artículo 12º de la Ley orgánica de la Contraloría General del Estado la cual estipula lo siguiente:

(...) Control posterior. - La unidad de auditoría interna será responsable del control posterior interno ante las respectivas autoridades y se aplicará a las actividades institucionales, con posterioridad a su ejecución.

Dentro de nuestra legislación, encontramos normado el control posterior en la Ley general de Aduanas, en la Sección Séptima denominada Control, Agilización del levante y retiro de las mercancías, Título I Control Aduanero de las Mercancías, el artículo 165º describiendo el ejercicio de la potestad aduanera para la ejecución de acciones de control, antes, durante y con posterioridad al levante. Asimismo, la Fiscalización y prevención del contrabando y control fronterizo en el procedimiento general: Control-PG.01: Acciones de control aduanero, inicio de acciones de control aduanero en el inciso d, encontramos la fiscalización aduanera posterior.

A pesar de que el control posterior se encuentra debidamente normado en función a la fiscalización y prevención administrada por la SUNAT. No establece un límite en cuanto al proceso de valoración en caso de que se tenga certeza que la documentación presentada por segunda vez, en función a la aplicación del control posterior, ha sido validada correctamente por el Tribunal Fiscal mediante RTF que acredita que el valor que se consigna en la Factura Comercial se refleja en la documentación que se adjuntó. Por lo cual, la SUNAT en aplicación al principio de verdad material, está facultada también para verificar por todos los medios disponibles, la fehaciencia de los documentos presentados por el administrado. Por lo cual, en primer lugar, la SUNAT debería verificar que mediante RTF favorable para el importador, describe en su contenido declarar admisibles los documentos que sustentan el valor de la Factura Comercial y por dicho antecedente desvirtuar la duda razonable que se notificó por segunda vez a la misma DAM, terminando dicho proceso en la etapa preliminar y no en el

lapso de aproximadamente dos años, como normalmente se realiza esta segunda fiscalización.

### **III. METODOLOGÍA**



El enfoque cualitativo que fue empleado en la presente investigación es el informe de tesis, ya que se ha observado y procesado datos mediante un proceso inductivo, de esa manera obtener una teoría lógica y argumentada en pruebas.

Sandoval (2016) señala que el estudio cualitativo no tiene un carácter cerrado, sino que, utilizan estrategias que posibiliten ampliar el alcance del estudio, matizar las cuestiones o generar nuevas líneas de investigación.

Es así que en función a lo mencionado líneas arriba, se denomina investigación cualitativa a una recopilación de investigaciones que, en conjunto, construye un nuevo conocimiento e interpreta nuevos significados.

### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

El presente informe de investigación tiene un tipo básico, tal como hace mención Hernández, Fernández y Baptista (2014) donde afirman que: El programa elemental de la teoría fundamentada es que las propuestas teóricas surgen de la información adquirida en base a un estudio de investigación realizado, más que de los estudios o teorías tomadas.

Además, cabe señalar que el informe de tesis tiene un diseño interpretativo, siendo su estructura de acuerdo a la Teoría Fundamentada, este tipo de diseño nos permite señalar o determinar las categorías que son provenientes de los datos obtenidos del método, según lo manifiesta el autor Creswell (2013), el cual nos hace referencia que la teoría fundamentada es útil en la explicación de lo trascendental de una situación o propuesta del problema, o bien no cubre la necesidad de la sociedad. Citado en su investigación “metodología de la investigación” Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 506)

Mediante este tipo de investigación se busca arribar a una conclusión en relación a la problemática abordada.

### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

## Tabla de matriz de categorización

Categoría	Definición	Subcategorías
Control Posterior	<p>La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.</p>	<p>Fiscalización</p> <p>Control Aduanero</p>
Verdad Material	<p>El principio de verdad material establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones,</p>	<p>Verdad formal</p> <p>Informalismo</p>

para lo cual deberá adoptar medidas probatorias necesarias legales, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. Los documentos presentados por el interesado deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad.

### **3.3. Escenario de estudios**

Pérez (2015) decía que: “El escenario de la investigación está conformada por el tiempo y el espacio. Asimismo, en un contexto social, contiene los elementos económicos, culturales, etc. que conforman la realidad de una o varias personas”. (p.24).

El escenario de análisis de la presente investigación fue compuesto por el espacio físico en el cual se utilizó el instrumento de la “entrevista” la cual fue

llenada y dada por los expertos y especialistas en la materia que tenían conocimiento teórico y jurídico del presente trabajo de investigación.

Respecto a lo señalado, el escenario que se tomó en cuenta fueron las empresas que importan mercancías mediante la Intendencia de Aduanas Marítima del Callao, en específico, la empresa Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C.

### 3.4. Participantes

El aporte de los participantes fue fundamental, ya que las entrevistas realizadas describen el problema, respecto al tema de investigación.

**Tabla de participantes**

<b>Sujeto</b>	<b>Nombres &amp; Apellidos</b>	<b>Grado Académico</b>	<b>Experiencia Laboral</b>
1	<i>Jose Luis Sorogastúa Ruffner</i>	Abogado	20 AÑOS
2	<i>Cynthia Diaz Peña</i>	Abogada	06 AÑOS
3	<i>Keysi Fanny Tapia Villanueva</i>	Abogada	10 AÑOS
4	<i>Segundo Marcelo Velasquez Guerrero</i>	Abogado	06 AÑOS
5	<i>Marco Huaman Sialer</i>	Doctor Abogado	- 35 AÑOS
6	<i>Aldo Falconí Grillo</i>	Doctor Abogado	- 30 AÑOS
7	<i>Ingrid Castillo Ureta</i>	Abogada	15 AÑOS
8	<i>Ricardo Jesús Corbacho Cueva</i>	Abogado	10 AÑOS
9	<i>Martel Sanchez Jose</i>	Doctor Abogado	25 AÑOS
10	<i>Rossie Yanirhe Ruiz Martinez</i>	Abogado	05 AÑOS

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En relación a, esto se probará en los resultados de la investigación, contrastando con lo investigado, estudiado y de lo percibido por los

especialistas en derecho corporativo y comercial, mediante las entrevistas y la guía de análisis, resultando la transferencia y confirmación.

Entrevistas:

Este tipo de procedimiento confiere al investigador que consiga exponer varias interrogantes de forma abierta a expertos y eruditos “profesionales” que posean un gran entendimiento sobre la problemática de la indagación, las interrogantes son enunciadas y expresadas conforme a los problemas y objetivos generales y específicos señalados en el trabajo de investigación, los mismos que nos manifestaran sus conocimientos y serán de mucho beneficio. Ávila (2006) indica que “Una entrevista es una pieza fundamental de interacción social, el cual va a permitir que la persona responda de manera profesional y clara a otras personas una relación de preguntas que serán importantes para el investigador” (p55). La entrevista es una de los mecanismos de recolección de datos más eficientes e idóneos para una investigación cualitativa.

Análisis de Fuente Documental:

Según García (1984): “... mediante este mecanismo se quiere buscar que el investigador identifique el documento y luego lo examine utilizando el método científico”. (p.83).

Este mecanismo abarca el análisis de fuente doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

La técnica que empleada será la entrevista, cuestionario y el análisis de fuente documental.

Los instrumentos que se utilizaron fueron los siguientes:

Guía de preguntas de entrevista.

Análisis de fuente documental: doctrina, legislación y jurisprudencia.

Validez del Instrumento

La validez del Instrumento se alcanzará a través de la razón y entendimiento de los expertos, quienes utilizando sus experiencias e ideas validaran la formulación de las entrevistas de esta investigación

### **3.6 Procedimiento**

Para la realización del informe de tesis se tuvo en consideración diversas ciclos o etapas, la primera de ellos residió en la descripción de la realidad problemática, la formulación de las preguntas y objetivos de la investigación e incluso los supuestos de la investigación. De la misma manera, se utilizó la revisión de la literatura a efectos de precisar y desarrollar el marco teórico y los estudios previos tanto nacionales e internacionales. En la segunda etapa, se utilizó la metodología a aplicar, posterior a ello, elegimos los participantes de estudio; asimismo, los instrumentos de recolección de datos. Finalmente, en esta tercera etapa se utilizó el análisis y descripción de los resultados.

### **3.7. Rigor científico**

Al tratar sobre el rigor científico se alude a la preparación de un trabajo de calidad, donde resalta la recolección de datos informativos, el cual comprende las innovaciones teóricas y por el alcance de coherencias entre las exegesis.

La credibilidad en razón de la capacidad del investigador al instante de proyectar la investigación y la confirmación en razón a los resultados producto del estudio de los sujetos, cuando de enfoque cualitativo se trata. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pág. 453).

#### **3.7.1 Validez y Confiabilidad de Instrumentos**

Validez: Según Martínez (2006), define, que la validez de un instrumento consiste primordialmente en la autenticidad, es decir, que solo se mida lo que se deba medir. En ese sentido, una investigación tendrá un alto nivel de “validez” en la medida en que sus resultados reflejen una imagen lo más completa posible, clara y representativa sobre la idea original de lo planteado a lo largo de la investigación.

Confiabilidad: Según Plaza, J., Uriguen P. y Bejarano, H. (2017), definen, que la confiabilidad es lo creíble que se pueda proyectar frente a los demás, permitiendo generar confianza la misma que se fortalecerá a través de las acciones realizadas.

*Tabla Validación de instrumentos: Guía de entrevista*

<b>Validación De Instrumentos</b>				
<b>Apellidos y Nombres</b>		<b>Profesión</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Dra.	Dydith	Abogada	Docente De La	86%
Marina	Córdova		Universidad	
Gonzáles			Cesar Vallejo	
Mgtr.	Javier	Abogado	Docente De La	90%
Wilfredo			Universidad	
Paredes	Sotelo		Cesar Vallejo	
Mgtr.	Cecilia	Abogada	Docente De La	86%
Acosta			Universidad Alas	
			Peruanas	

### **3.8. Método de análisis de datos**

Los instrumentos que utilizaremos serán la entrevista y el cuestionario, para llegar a un análisis especializado de la información recogida, así como el éxito y acierto en la correcta interpretación. El análisis que se llevan a cabo en los estudios cualitativos se encarga de disgregar las estructuras de significación y establecer el campo social y su alcance.

Según la investigación realizada se utilizó el siguiente método:

Método de Interpretación:

El método empleado en la investigación es el de interpretación, ya que se interpreta la doctrina, la normativa y como se utiliza en la problemática.

Villabela (2005) afirma que: "...el método de interpretación permite entender los significados del objeto a partir de perspectivas como el fenómeno, el sistema estructural y la conexión que tiene con el contexto social..." (p.944).

### **3.9. Aspectos éticos**

Nuestra investigación se fundamenta mediante principios y normas estipulados en las resoluciones que se encuentran vigentes. Entre los principios primordiales que se pueden mencionar, son integridad, veracidad, legalidad, validez, responsabilidad de todos los autores que han participado del presente proyecto.

Se ha respetado el esquema cualitativo entregado por la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, así como las indicaciones del asesor temático y metodológico. Esto con la finalidad de estudiar la problemática. Por último, dentro del presente trabajo se ha utilizado varias citas textuales como parafraseadas, las cuales ha seguido el formato APA 2017 entregado por la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO.



#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

## RESULTADOS

De acuerdo al trabajo de investigación se ha obtenido resultados de los diez entrevistados quienes han respondido cada una de las preguntas en forma eficiente, respecto al control posterior en el proceso de valoración aduanera, relacionado a la vulneración del principio de verdad material, para poder determinar si incide en forma negativa o positiva se ha obtenido los siguientes resultados:

---

### Objetivo General:

---

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1.- Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

Sorogastúa (2021) sostiene que: Incide de manera negativa al ser excesivamente formalista, desconociendo diversas situaciones que pueden provenir de una relación comercial, dejando de lado el valor probatorio de documentación sustentatoria por deficiencias formales. Díaz (2021) sostuvo que: Incide de manera negativa, además de ser sumamente formalista, Aduanas omite cruzar información con terceros que pueden coadyuvar a dar mayor lucidez de los documentos presentados, conllevando esto, a transgredir no solo la normativa aduanera específica, sino también, los principios generales, tales como el que es objeto de comentario. Tapia (2021) manifiesta que: el principio de verdad material garantiza que la administración antes de tomar una

decisión verifique plenamente los hechos; por lo cual, el vista de aduanas al otorgar el levante verifica; entre otros, que el valor en aduanas haya sido declarado correctamente lo cual sirve de base para su decisión; sin embargo con posterioridad a este procedimiento la Administración puede iniciar nuevamente un proceso de valoración posterior y modificar la decisión tomada inicialmente en el sentido de proceder a observar el valor declarado. Velásquez (2021) expresa que: siendo que el Principio de Verdad Material implica la comprobación previa de situaciones fácticas a la emisión de una decisión administrativa, es evidente que el control posterior transgrede este principio, estableciéndose como una doble oportunidad para una misma autoridad respecto de hechos ya conocidos y evaluados, implicando para ello dos situaciones, en principio un pobre análisis probatorio impactando de forma negativa en el administrado, y seguido de un falta de seguridad jurídica respecto de un derecho ya obtenido. Huamán (2021) sostiene que: las acciones de fiscalización son posteriores en tiempo a los hechos que se produjeron en su momento, en tiempo real. El especialista de aduanas no tiene la inmediatez de control de la mercancía. Falconí (2021) manifiesta que: desde la óptica académica, considero de modo muy particular que el control posterior en el procedimiento de duda razonable no incide en la vulneración al principio de verdad material, pues en principio dicho control es una potestad aduanera debidamente normada, por lo que la Aduana con posterioridad al despacho aduanero y sobre la base de nuevos indicadores de riesgo y valores, puede nuevamente evaluar la veracidad de los documentos (comerciales, financieros y contables) probatorios presentados durante el despacho aduanero. Castillo (2021) manifiesta que: considera que no existe una vulneración, toda vez que el control posterior significará verificar el valor declarado corresponda con el valor realmente pagado. Corbacho (2021) manifiesta que: no creo que vulnere el Principio de Verdad Material, pues considero que la verificación del valor en aduanas dentro de un proceso de fiscalización resulta ser una facultad que la normativa aduanera le reconoce a la SUNAT, pues el trámite aduanero se sustenta en dos Principios, el Principio de Buena fe y

Presunción de Veracidad, es en virtud a estos Principios Jurídicos Aduaneros, que justifican que todo trámite aduanero sea sometido a un proceso de verificación posterior sobre todo si los criterios de control aduanero reconocen la posibilidad de que una determinada operación sea seleccionada a CANAL VERDE, lo que supone una nula participación de SUNAT en el control del valor declarado. Martel (2021) manifiesta que: considero que el control posterior incide de manera positiva en el proceso de valoración, pues es la etapa donde se evalúan mayores elementos de juicio como son los documentos que sustentan el valor declarado de una mercancía, esto con la finalidad de alcanzar la verdad material. Ruiz (2021) manifiesta que: considero que vulnera al principio de verdad material dado que las observaciones que se realizan en el control posterior a la documentación que sustenta el valor de la mercancía, son basadas en dudas que se generaron en el proceso concurrente. Y en función a los procedimientos de la OMC, no solo debe generarse el control posterior por encontrarse referencias superiores en el SIVEP, sino que también debe haber más elementos de juicio para que se pueda realizar este control.

De los 10 entrevistados, la gran mayoría señalan que, el control posterior incide de manera negativa en el proceso de valoración aduanera, vulnerando el principio de verdad material, siempre y cuando esta facultad se aplique de manera desproporcionada.

**2.-** Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

Sorogastúa (2021) sostiene que: si la empresa ya logró probar el valor declarado en el momento del despacho, no deberían ser sujetas a control posterior, salvo que existan circunstancias que lo ameriten, como por ejemplo que se detecte doble facturación o subvaluación. Díaz (2021) sostuvo que: sí, porque además de involucrar al importador en un

desmerecido procedimiento (que finalmente terminará siendo contencioso), irrumpen contra el principio de predictibilidad, siendo que a partir del negativo accionar de la Administración (esto es, acotaciones bajo interpretaciones restrictivas) se generará, una conciencia negativa frente a los administrados respecto del proceder de la Administración frente a este tipo de casos. Tapia (2021) manifiesta que: si, pues las empresas importadoras fijan sus precios sobre la base del valor en aduanas declarado y que fue aceptado inicialmente por la Administración; sin embargo, luego de que probablemente la mercancía hasta se haya vendido con un margen de ganancia establecido considerando el valor aceptado por la Administración, ésta inicia un proceso de valoración que en el mejor de los casos reducirá el margen de ganancia o hasta dejará a la empresa importadora con montos en negativos. Velásquez (2021) expresa que: las perjudica de dos maneras, retraso en sus procedimientos internos y una falta de predictibilidad en sus operaciones, siendo que para ambas situaciones se reexaminar situaciones que ya habían sido verificadas y aprobadas. Huamán (2021) sostiene que: en la mayoría de casos de valoración muchos documentos que constituyen medios de pago no generan convicción a la Administración, es decir, su naturaleza es dudosa por tanto se hace necesario un control posterior. Falconí (2021) manifiesta que: considero que el control posterior en el proceso de valoración no perjudica a las empresas importadoras, pues justamente a través de dicho control la Aduana puede hacer cruce de información a fin de verificar la veracidad de los documentos (comerciales, financieros y contables) presentados para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Castillo (2021) manifiesta que: considero que no existe un perjuicio en si, ya que de contar la empresa con toda la documentación pertinente podrá sustentar en el control posterior el precio realmente pagado. Corbacho (2021) manifiesta que: Debemos distinguir a qué tipo de control nos estamos refiriendo; el control del valor a nivel de despacho resulta ser un control básico a diferencia de un control a nivel de fiscalización cuyo análisis resulta ser más complejo; considero que el importador se afectaría cuando es sometido a múltiples procesos de

fiscalización sobre una misma mercancías y una misma operación comercial; más aún cuando se evidencia que en los procesos previos el importador pudo acreditar de manera correcta el precio pagado o por pagar; esta afectación podría estar vinculada a conductas de abuso de derecho. Martel (2021) manifiesta que: en efecto, el hecho de que se aplique un control posterior significa una inversión de tiempo y dinero, y esto de cierta forma afectaría a los importadores; sin embargo, este tipo de controles están previstos por ley, por ello, la Administración está legalmente facultada para ejercer ese tipo de acciones de control aduanero como parte de sus obligaciones. Ruiz (2021) manifiesta que: considero que sí, dado que se generan pagos en cada proceso de valoración notificado al importador, además del tiempo invertido para cada proceso y asesoría jurídica. Lo cual no se encuentra dentro de los costos de las empresas importadoras.

De los 10 entrevistados, la gran mayoría consideran que el control posterior en el proceso de valoración si perjudica a las empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero, puesto que genera una inversión de tiempo y sobre costos, que conllevan a pérdidas de capital hasta la liquidación de la sociedad comercial.

**3.-** Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Sorogastúa (2021) sostiene que: un segundo proceso de valoración se justifica en la medida que se detecten nuevas circunstancias que lo justifiquen, o producto del cruce de información con otras Aduanas. Díaz (2021) sostuvo que: pues considero que debe considerarse la vinculación con ilícitos aduaneros o posibles subvaluaciones. Tapia (2021) manifiesta que: para iniciar al control posterior la Aduana podría considerar aquellas declaraciones que inicialmente no fueron verificadas por una vista de

aduanera como es el caso de las importaciones asignadas a canal de control verde. Velásquez (2021) expresa que: como en todo procedimiento administrativo, se debe tomar como criterio un hecho manifiesto falso o una circunstancia extraordinaria y nueva (no detectable en la valoración inicial). Huamán (2021) sostiene que: los criterios como la recurrencia en dudas razonables, frecuencia de importaciones con incidencias, mercancías chinas, documentación dudosa, monto significativo de la mercancía. Falconí (2021) manifiesta que: desde una óptica académica conceptúo que, en principio la Aduana no puede iniciar dos procedimientos de duda razonable en paralelo, por lo que, si durante el despacho aduanero decide iniciar uno, debe concluirlo. Una vez concluido el mismo, y sobre la base de nuevos indicadores de riesgo y valores, puede iniciar, como parte del control posterior un nuevo procedimiento de duda razonable, a fin de verificar la veracidad de los documentos presentados en un inicio o evaluar los que se presentaran por primera vez. Castillo (2021) manifiesta que: de iniciarse el proceso de duda razonable en el control posterior, debe igualmente, cumplirse con los plazos y trámites, respetandose el derecho de defensa del importador. Corbacho (2021) manifiesta que: considero que ADUANAS debería tomar los siguientes criterios: Fluctuación irregular en los precios declarados, la aceptación primigenia de dudas razonables sin cuestionamiento del importador, la falta de congruencia en la documentación financiera que justifica el pago de las mercancías. Martel (2021) manifiesta que: Actualmente, la Aduana viene aplicando referencias de precios del SIVEP, tanto para el control concurrente como para el control posterior; sin embargo, es preciso mencionar que, en este último control, la Aduana debería realizar estudio de precios por sector económico, cruce de información con Aduanas de otros países y así afinar el control aduanero, orientado a buscar incidencias. Ruiz (2021) manifiesta que: además de las referencias con un valor superior del SIVEP, que se hayan encontrado inconsistencias de importancia, en la documentación comercial, financiera y contable, o que se haya detectado una doble facturación.

De los 10 entrevistados, la gran mayoría consideran que los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración

como parte del control posterior son incertidumbre irregular en los precios declarados, la falta de congruencia en la documentación financiera que justifica el pago de las mercancías.

---

### **Objetivo Jurídico Especifico 1:**

---

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material

4.- En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

Sorogastúa (2021) sostiene que: una doble fiscalización afecta el principio de verdad material en la medida que se estarían revisando los mismos documentos que se revisaron en una primera fiscalización. Díaz (2021) sostuvo que: afectaría como una incorrecta aplicación y/o invocación del principio, con la cual la Aduana buscaría justificar su accionar de volver a fiscalizar. Este hecho resultaría injusto para el importador, a quien lo estarían obligando a buscar "*la causa incausada*", buscar armas de donde ya no tiene o de las cuales ya habría cumplido con acreditar u ofrecer en el primer control. Tapia (2021) manifiesta que: incide en el hecho de que el primer proceso de valoración realizado por la Administración debió llevarse en aplicación de los principios que regulan el procedimiento; entre ellos, el de verdad material para lo cual la Administración debió adoptar todas las medidas probatorias necesarias para arribar a una decisión definitiva; sin embargo, a pesar de ello al iniciar un segundo proceso de fiscalización está



demostrándose que no aplicó correctamente el mencionado principio no estando conforme con la decisión tomada en el primer proceso. Velásquez (2021) expresa que: Siendo que la doble fiscalización implica la realización de actos ya sucedidos previamente, esto impacta de manera directa a lo ya decidido por la misma autoridad que ya tendría que haber hecho un análisis por ejemplo documental y sobre el cual ya formó opinión debido a la valoración efectuada. Huamán (2021) sostiene que: el despacho ya se realizó. El control simultáneo al despacho es la única oportunidad en que el especialista de aduanas puede tener la certeza de la mercancía ingresada. Un control posterior es después de un hecho que se ha realizado en tiempo real por lo que la documentación no puede coincidir con el precio apagado o realmente pagado por la importación de la mercancía. Falconí (2021) manifiesta que: En principio no debería existir una doble fiscalización, pues una cosa es el ajuste de valor durante el despacho aduanero (control concurrente) y otra es después del despacho (control posterior), son dos momentos distintos y sobre la base de indicadores de riesgo diferentes, por lo que no se evidenciaría una vulneración al principio de verdad material, pues en cada procedimiento de duda razonable, se evaluarán los documentos (comerciales, financieros y contables) presentados. Castillo (2021) manifiesta que: de acuerdo a la Decisión 728 (régimen andino sobre control aduanero) de la Comunidad Andina, la autoridad aduanera se encuentra autorizada para efectuar controles posteriores sobre la declaración aduanera o documentos relativos a una operación comercial. Corbacho (2021) manifiesta que: Si estamos hablando del control en el momento del despacho y el control a nivel de fiscalización, considero que no incide. Martel (2021) manifiesta que: En la realidad, la Aduana ejerce el control concurrente con información provisional, y el control posterior con información definitiva; esto quiere decir que no podría considerarse una doble fiscalización como tal, puesto en el control posterior se estaría lo más cercano a encontrar la verdad material. Ruiz (2021) manifiesta que: si incidiría de manera negativa en el principio de verdad material, dado que la Ley de procedimientos Administrativos N° 27444, estipula que la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones. Y

considerando que es una doble fiscalización, en el primer proceso existe documentación, que, en el mejor de los casos, sirvió de forma eficaz para desvirtuar la duda razonable y no se está tomando en cuenta para el sustento de esta segunda fiscalización.

De los 10 entrevistados, la gran mayoría consideran que la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material de manera negativa, en la medida que se estarían revisando los mismos documentos que se revisaron en un primer control aduanero.

**5.-** En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

Sorogastúa (2021) sostiene que: Si, debido a que la posibilidad de una segunda fiscalización atenta contra la seguridad jurídica y económica de la empresa. El no tener la certeza del precio que aceptará Aduanas le impide realizar un adecuado costeo del precio de comercialización de sus productos, sumado al tiempo y costos que se deben invertir en una fiscalización. Díaz (2021) sostuvo que: Sí, afectaría, ya que implica que los importadores realicen un arduo trabajo por volver a defenderse, invertir en una adecuada defensa, renovar su garantía (si es que antes no se autoliquidaron), así como ver pasar la pérdida de su dinero en el tiempo, y por el cual, solo les quedará o estimarán llegar por la menos a la última instancia a nivel administrativo, para obtener una decisión, justa, siendo la Aduanas juez y parte, solo añorarán a ganar ante el Tribunal Fiscal. Tapia (2021) manifiesta que: si, pues si ya un proceso de valoración perjudica el crecimiento económico de la empresa importadora con mayor razón una doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera que genera no sólo un costo adicional por el ajuste de valor que se pueda pretender sino además gastos en honorarios de abogado y trámites. Velásquez (2021) expresa que: desde luego que sí, siendo que la incertidumbre jurídica a la que se expone la empresa, influye en sus procesos internos, así como en las operaciones respecto de sus clientes, con lo cual se afecta su

funcionamiento, prestigio y economía. Huamán (2021) sostiene que: lo ideal es una sola fiscalización, una doble fiscalización atentaría contra una empresa en tiempo, dinero y probablemente en pagar un ajuste de valor. Falconí (2021) manifiesta que: No afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora, pues en principio no existe la figura de una doble fiscalización, sino que se tratan de dos momentos distintos, siendo que el importador es quien tiene la carga de la prueba para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, por lo que si los documentos (comerciales, financieros y contables) son fidedignos no habría ningún problema en que se pueda verificar ya sea en el control concurrente, como en el control posterior. Castillo (2021) manifiesta que: particularmente no considero que se pueda afectar el crecimiento económico de la empresa importadora, de darse el caso que esta pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del primer método de valoración. Corbacho (2021) manifiesta que: si estamos hablando del control en el momento del despacho y el control a nivel de fiscalización, creo que la no predictibilidad de un proceso administrativo como es el caso de la determinación del valor en aduanas, genera incertidumbre en el importador, la misma que se traduce a la falta de claridad para determinar sus costos, pues no tiene idea del nivel del ajuste de valor al cual será sometido; lo que es peor este proceso de fiscalización podría determinar el pago de tributos sobre mercancías que ya fueron vendidas, afectando la utilidad percibida en un determinado periodo, ocasionado un evidente perjuicio económico. Martel (2021) manifiesta que: en realidad, dependerá mucho la gestión administrativa que tenga cada empresa importadora para que pueda afrontar las exigencias tributarias de la Administración; esto es, en el caso de aplicársele controles posteriores. Ruiz (2021) manifiesta que: considero que sí, puesto que genera sobrecostos y el importador tampoco puede establecer un precio final para su mercancía. Siendo que este proceso se prolonga por aproximadamente de uno a dos años.

De los 10 entrevistados, la gran mayoría consideran que el proceso de doble fiscalización o control posterior en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora, al atentar

contra la seguridad jurídica y económica de la misma.

**6.-** ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

Sorogastúa (2021) sostiene que: La forma de prevenir la subvaluación no debería ser la doble fiscalización, para combatir la subvaluación se debería manejar elementos de riesgo (partida arancelaria sensible, importadores no frecuentes, cruce de información con Aduanas y proveedores extranjeros, entre otros. Díaz (2021) sostuvo que: la mejor forma, es prevenir ello; y no forzarlos a someterse a una doble fiscalización, sino empujarlos a crear conciencia, pues creando mecanismos y/o beneficios que premien la transparencia, se podría lograr más, que con la represión de leoninas sanciones. Tapia (2021) manifiesta que: no considera que sea posible mediante la doble fiscalización prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP; toda vez, que al iniciarse la doble valoración en muchos de los casos la mercancía ya se encontrará hasta vendida. Velásquez (2021) expresa que: Posible por su naturaleza, pero inidóneo, siendo una práctica contraria a lo que significa un procedimiento administrativo regular, en todo caso deberían establecerse nuevos criterios para evitar dicha situación de subvaluación durante la fase propia. Huamán (2021) sostiene que: de manera particular me parece que no es posible. Falconí (2021) manifiesta que: En principio el SIVEP es un sistema donde se registra los valores de las mercancías importadas, y se utilizan como referencias para poder sustentar la duda razonable, y verificar si el valor declarado está por debajo o no de dichos precios ya registrados, por lo que, al no existir la figura de doble fiscalización, dicho SIVEP procura tener un estándar de precios y así evitar posibles defraudaciones aduaneras en perjuicio del Estado peruano conforme al imperativo contenido en la Ley 28008. Castillo (2021) manifiesta que: el control posterior constituye un medio eficaz para comprobar la veracidad de la información declarada o presentada durante despacho. Corbacho (2021) manifiesta que: un

adecuado criterio de prevención no está en función a una doble fiscalización, pues esto sería ilegal (hablando de dos controles posteriores); los criterios de prevención deben ejecutarse en función al tipo de mercancía, si esta es sensible al fraude, a la poca claridad en la documentación financiera presentada por la empresa etc. Martel (2021) manifiesta que: lo que debería darse para prevenir esto, es en el control concurrente, esto a efectos de cruzar información, incluso con la implementación de un programa de fiscalización para mejorar el control de los precios. Ruiz (2021) manifiesta que: en mi opinión, no considero que se prevenga de esa manera el ingreso de mercancías con un valor menor. Se podría prevenir mediante la modernización en cuanto a intercomunicación de aduanas, un mejor afinamiento al SIVEP, etc.

De los 10 entrevistados, la gran mayoría consideran que para prevenir la doble fiscalización, se debería manejar elementos de riesgo como la partida arancelaria sensible, importadores no frecuentes, cruce de información con Aduanas, entre otros.

---

### **Objetivo Jurídico Especifico 2:**

---

Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.

7.- Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

Sorogastúa (2021) sostiene que: la documentación debe ser evaluada de manera integral, sin exceso de formalismo y en una sola oportunidad, cualquier observación o rechazo de la documentación debería ser realizado en un solo acto por parte de la Administración Aduanera, de lo contrario el importador no tendría seguridad jurídica ni económica en sus operaciones comerciales. Díaz (2021) sostuvo que: incide de manera negativa, Aduanas

tuvo en su momento la oportunidad de verificar a cabalidad la documentación proporcionada. De no ser clara, y previo a su conformidad, estuvo obligada a notificar o cuestionarla. Tapia (2021) manifiesta que: incide en el hecho de que la Administración ya tuvo la oportunidad de verificar los documentos que sustentan el valor declarado y realizar las acciones necesarias para tomar una decisión esto justamente en aplicación del principio de verdad material el tener la necesidad de reevaluar la documentación demuestra que la decisión que tomó en un primer momento no se ajustó a la aplicación del mencionado principio. Velásquez (2021) expresa que: una reevaluación documental implica desconocer un válido proceso de valoración en la fase regular del procedimiento, tomando en cuenta que en dicha fase ya se tendría que haber efectuado una evaluación formal, e integra precluyendo en la etapa correspondiente la posibilidad de rechazo o revisión de lo postulado. Huamán (2021) sostiene que: atentara contra el principio de verdad material si la Aduana observa en los documentos vicios que no obedecen a la realidad. O elabora un argumento contrario al texto de los documentos que responden a la realidad. Falconí (2021) manifiesta que: en principio el hecho que la Aduana vuelva a evaluar los documentos ya presentados durante el despacho aduanero, no implica que dicha nueva evaluación vulnere el principio de verdad material, pues justamente a través del control posterior se puede hacer el cruce de información y verificar la autenticidad de los documentos comerciales, financieros y contables presentados, a fin de realizar la trazabilidad de los mismos. Castillo (2021) manifiesta que: considero que no existe vulneración, puesto que en el despacho la revisión documentaria puede haberse circunscrito únicamente la documentación presentada a despacho, pero en el control posterior puede verificarse información complementaria. Corbacho (2021) manifiesta que: si estamos hablando del control en el momento del despacho y el control a nivel de fiscalización, entonces no vulnera este principio. Martel (2021) manifiesta que: En este caso, se debe señalar que en el control concurrente se tiene información en su mayoría de casos provisional, al contrario, en el control posterior se tiene información definitiva, por ello en el control posterior se daría una evaluación

documentaria más completa. Ruiz (2021) manifiesta que: Incide dado que esta reevaluación no va acorde a lo que se señala como concepto del principio de la verdad material, lo cual solo genera perjuicio económico y de tiempo en la empresa.

De los 10 entrevistados, la gran mayoría consideran que reevaluación documentaria no va acorde a lo que se señala como concepto del principio de la verdad material, pues se genera el exceso de formalismo en dos procesos.

**8.-** ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

Sorogastúa (2021) sostiene que: en la Ley N° 27444, existen normas que garantizan en la teoría dicha actuación por parte de la Administración Aduanera, el problema es que los funcionarios públicos (en este caso especialistas de aduanas) no los aplican por desconocimiento o por exceso de sesgo recaudador. Díaz (2021) sostuvo que: se podría reforzar precisándose que se prohíbe un post control, que atente al principio en cuestión, cuando Aduanas pudo advertir o realizar las verificaciones que consideró pertinente en su oportunidad. Se podría hacer un símil, con el principio de prohibición de doble sanción para un mismo hecho, y proponer prohibición de fiscalización o control para un mismo hecho que estuvo bajo la esfera directa y de control de la Administración. Tapia (2021) manifiesta que: para evitar la vulneración del principio de verdad material se debe regular respecto a la viabilidad de que este principio se aplique a dos procesos que guardan la misma identidad de sujetos, objeto y causa. Velásquez (2021) expresa que: la regulación legal existe, el inconveniente consiste en un pobre análisis de los funcionarios aduaneros, que posteriormente los obliga a caer en estas situaciones anómalas, no solo el principio de verdad material sino lo demás principios de la Ley, de manera implícita viabilizan que a menos que exista una situación extraordinaria o

hechos nuevos no se pueda efectuar una reevaluación documental. Huamán (2021) sostiene que: priorizar un control simultáneo al despacho y no un control posterior al despacho. Falconí (2021) manifiesta que: el hecho que la Aduana mediante un control posterior evalúe nuevamente la documentación (comerciales, financieros y contables) presentada durante el despacho aduanero, implica verificar la autenticidad de los mismos y realizar el cruce de información necesarios, por lo no se vulnera el principio de verdad material, todo lo contrario, se valoran todas las pruebas presentadas. Castillo (2021) manifiesta que: el proceso de valoración aduanera en general está regulado de manera supletoria por la referida Ley. Corbacho (2021) manifiesta que: considero que la ejecución de un proceso de fiscalización no vulnera el principio de verdad material, de ahí que la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, entre ellas una adecuada declaración del valor de las mercancías, deben regularse por la norma específica que es la Ley General de Aduanas, su reglamento y las normas comunitarias que regulan el proceso de valoración; la Ley 27444 es una norma complementaria. Martel (2021) manifiesta que: la LPAG es una norma supletoria, ya que contiene principios rectores que priman en este tipo de procesos, por tal es casi indispensable recurrir a esta Ley para los procedimientos administrativos. Ruiz (2021) manifiesta que: considero que el principio de verdad material engloba todo lo que se necesita para poder llevar a cabo un correcto procedimiento. Sin embargo, la Administración Aduanera no aplica este principio.

De los 10 entrevistados, la gran mayoría manifiesta que el problema es que los funcionarios públicos (en este caso especialistas de aduanas) no aplican criterios jurídicos basados en principios por desconocimiento o por exceso de sesgo recaudador.

**9.-** ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?



Sorogastúa (2021) sostiene que: para darle mayor énfasis a lo regulado en la Ley N° 2744, el artículo 8 también debería incluir lo referido a la forma en que se debe evaluar la documentación requerida al contribuyente, esto es que la documentación debe ser evaluada de manera integral, sin exceso de formalismo y en una sola oportunidad, cualquier observación o rechazo de la documentación debería ser realizado en un solo acto por parte de la Administración Aduanera. Díaz (2021) sostuvo que: podría considerarse como una función expresa, la cual, en caso sea incumplida (la función de adecuada verificación en el primer control), y Aduanas, posteriormente, pretenda volver a sancionar (sin debido sustento, en un segundo control), sea también parte de sanción o amonestación contra los funcionarios. Tapia (2021) manifiesta que: si bien la SUNAT tiene funciones establecidas estas no deben aplicarse indiscriminadamente para lo cual debe estar claramente señalados los límites de estas funciones y la no vulneración a los derechos de los administrados, sometiéndolos en reiteradas oportunidades a procesos orientados a un mismo hecho. Velásquez (2021) expresa que: más que sobre regular, lo que debería hacerse en principio es capacitar debidamente a los funcionarios encargados de resolver y evaluar los procedimientos propios, sobre los alcances del Principio de Verdad Material, con lo cual se evitaría controles posteriores, reevaluaciones y dobles fiscalizaciones, agilizando el flujo de la institución y brindando seguridad a las empresas del sector. Huamán (2021) sostiene que: debería realizar una fiscalización simultánea al despacho aduanero conforme a ley. Falconí (2021) manifiesta que: no es necesario que la evaluación documentaria realizada en el control posterior sea regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, pues dicha facultad se encuentra debidamente normada en la Ley General de Aduanas, y la Aduana puede evaluar en cualquier momento del despacho, antes, durante y después del mismo toda la documentación presentada a fin de verificar su autenticidad realizando el cruce de información y la trazabilidad necesaria a fin de poder acreditar la cancelación del precio realmente pagado o por pagar. Castillo (2021) manifiesta que: la fiscalización se encuentra regulada como una de las funciones de la Aduana y también

como una herramienta de la potestad aduanera. Corbacho (2021) manifiesta que: no la vulnera, en ese sentido considero que los procesos de fiscalización se ejecutan justamente en el marco del Art. 8° de la LGA. Martel (2021) manifiesta que: la decisión 728 de la comunidad andina regula el control posterior como control aduanero, siendo una norma especial incluso aplicable sobre el código tributario. Ruiz (2021) manifiesta que: teniendo en cuenta que la SUNAT está facultada para fiscalizar, se debería regular los límites al ejercer su control sobre los importadores, o en todo caso que no solo se realice una reevaluación por los indicadores del SIVEP, sino que realmente se demuestre que no se sustenta el valor de la factura comercial o haya más hechos que generen dudas. Asimismo, deberían evaluar cuántos procesos, en función a la doble fiscalización que se realiza, culminaron siendo favorables para el importador, y en cuántos procesos la Aduana realmente tuvo éxito en el control realizado.

De los 10 entrevistados, la mayoría concuerda que se debería incluir lo referido a la forma en que se debe evaluar la documentación requerida al contribuyente, esto es que la documentación debe ser evaluada de manera integral, sin exceso de formalismo.

## **DISCUSION**

El punto de la discusión es lo más importante en una investigación científica debido a que es el resultado del trabajo de campo que ha sido debidamente planificado y seleccionado considerando a los especialistas en temas de materia aduanera administrativa, por ello se convierte en un tema de vigencia para ser aplicado en forma masiva a los procesos de valoración aduanera, por ello se ha obtenido el siguiente resultado:

Objetivo general. - Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

De acuerdo a los entrevistados se ha establecido que el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide de manera negativa en la vulneración al principio de verdad material, por lo que se tiene que desarrollar es un estudio normativo para poder identificar las ambigüedades de la misma en cuanto a la facultad otorgada a la Administración Aduanera y en base a ello capacitarlos, a efectos de una aplicación del control posterior de manera más eficaz y menos perjudicial a los importadores. Otro de los puntos importante es que el pequeño empresario importador no tiene la suficiente capacidad financiera para enfrentar las exigencias de la Administración Aduanera, lo cual implica una vulneración legítima a la defensa de los administrados que no cuenten con los medios necesarios para afrontar los controles posteriores de la Aduana. En consecuencia, el control posterior en cierta parte si incide de manera negativa en los procesos de valoración aduanera, vulnerando el principio de verdad material, al

excederse de formalismo, que atentar contra la seguridad jurídica y patrimonial de los empresarios importadores.

Dichos resultados son igual a la postura establecida por la Comunidad Andina en su Decisión 778. En ese sentido, Caiza (2020), señala que el control aduanero o control posterior se debe ejecutar al momento del ingreso, durante la permanencia, el traslado, circulación, almacenamiento y salida de las mercancías. Sin perjuicio, de ejercer su potestad de manera excesiva, a pesar de haber valorado documentos probatorios de valor en un primer control aduanero. En consecuencia, el control posterior mal aplicado, genera una vulneración a los derechos de los administrados, además está sustentado en la norma que es de estricto cumplimiento, sin embargo, el desconocimiento, genera en la actualidad incertidumbre jurídica de parte de los administrados.

Objetivo específico 1.- Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material.

Respecto a la influencia que tiene el control posterior en la vulneración del principio de verdad material, se debe resaltar que el aplicar el control posterior, si bien es cierto se encuentra regulado por las normas nacionales e internacionales; sin embargo, en la realidad de los procesos de valoración no sólo se ven en la vía administrativa, sino que existen casos reales que llegan hasta la etapa contenciosa, viéndose perjudicado el empresario importador, y sobre todo aquel que no cuenta con la suficiente solvencia financiera para afrontar estas exigencias requeridas por la Administración, a efectos de obtener un resultado favorable. Esto resultados que han señalado los entrevistados si tienen coherencia al contrastarlos con la realidad, debido a que, si bien es cierto, el control posterior se encuentra normado a nivel internacional; sin embargo, en aplicación a los procesos reales en cada sociedad, resulta distinto, conllevando a resultados negativos para los administrados.

Dichos resultados son coherentes con lo señalado por Martel (2016), acerca de los posibles procedimientos para determinar el valor en aduanas de una importación según la RTF N° 08340-A-2015, pues se establecen los momentos de ejecución de los respectivos controles aduaneros, los cuales cuentan con plazos regulados por el Código Tributario, sin perjuicio, de ocasionar vulneración de los derechos de los administrados.

Objetivo específico 2.- Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.

En primer lugar se debe considerar lo establecido en la Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, respecto a lo que debe considerarse para la aplicación de los criterios interpretativos de la norma al momento de la determinación del valor, llevándose a cabo una evaluación a conciencia de los documentos presentados por el administrado a fin de sustentar el valor realmente pagado por la mercancía, sin exagerar las observaciones meramente formales de los documentos financieros, contables y sobre todo de los comerciales, que a fin de cuentas dependerá de cada negociación comercial como caso en concreto.

Otro de los puntos en discusión, vienen siendo la evaluación de los documentos comerciales, pues va a depender el tipo de negociación que realice el importador con su proveedor en el extranjero y en las condiciones en las que se llevará a cabo la operación comercial; sin embargo, parece que la Administración ejecuta su facultad fiscalizadora de manera cerrada, sin tener en consideración la realidad de la sociedad en la que se realiza el proceso de valoración aduanera, perjudicando así a los administrados, a verse obligados a cumplir con los requerimientos económicos que hace la Aduana mientras dura el proceso.

## **V- CONCLUSIONES**

En síntesis, el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material. Esto se concluye desde el análisis de casos reales de empresas importadoras como es el de IMPORTACIONES E INVERSIONES LA NUEVA PIEL S.A.C, quien durante el periodo 2018-2020 tuvo miles de 200 casos al año en la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, considerando que éste es la última instancia administrativa. Por tal, se debe considerar, que, si bien es facultad de la Administración el aplicar el control posterior, en ciertos casos su aplicación resulta arbitraria y negativa para los administrados, al verse implicados desembolsos económicos en favor de la Administración mientras dure el proceso administrativo. Asimismo, deben considerarse también los efectos jurídicos negativos, ya que el empresario importador se ve afectado de manera económica, la cual conlleva hasta la liquidación de la sociedad comercial, por reportar más pérdidas que ingresos.

En suma, la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material. Porque los empresarios importadores al no tener conocimiento y cultura y no querer asumir riesgos que peligren a sus inversiones y en algunos casos en su condición de Mypes, pierdan todo su capital, desde ese punto de vista no ven los beneficios en su verdadera dimensión, porque al aplicarse una doble fiscalización por parte de la Administración Aduanera, genera pérdida de tiempo, lo cual en el sector Comercio Exterior es de suma importancia dependiendo de las mercancías importadas, pues en algunos casos se trata de mercadería perecible que necesita ser distribuida en el menor tiempo posible, sin embargo, se ven perjudicados al verse condiciones a desembolsar montos de dinero exorbitantes para poder retirar su mercancía, sin perjuicio de que el proceso de valoración continúe su curso. Por lo tanto, como hemos venido resaltando en la presente investigación, se viene vulnerando no sólo el principio de verdad material, sino a su vez la libertad de empresa de los importadores, al encontrarse con obstáculos para su desarrollo comercial.

Para terminar, la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material. Porque es

otro de los factores por el cual los empresarios importadores, asumen pérdidas de capital por gastos no previstos al encontrarse condicionados por la Administración Aduanera para presentar garantías en favor de la misma. Sin embargo, resulta ser conflictivo el decir que no se aplique el control posterior, pues es una facultad otorgada por Ley a los órganos de la Administración Pública, a fin de evitar omisiones a la legislación; así como, resulta ser negativo cuando en un primer momento ya se evaluó la documentación presentada por el administrado a fin de sustentar el valor declarado ante Aduanas, pero a pesar de ello se ejerce el control posterior y se vuelve a valorar los medios probatorios que en un primer momento sirvieron de sustento de valor.



## **VI-RECOMENDACIONES**

Se recomienda que la Administración Aduanera considere como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria las resoluciones del Tribunal Fiscal que resuelven declarar INFUNDADO el criterio de la Aduana al establecer una segunda valoración sobre las mismas mercancías que ya fueron controladas en un primer momento en el control concurrente, esto con la finalidad de evitar los engorrosos y largos procesos administrativos que conlleva un proceso de valoración aduanera iniciado en la Administración y culminada en instancia administrativa en el Tribunal Fiscal.

Se recomienda capacitar debidamente a los funcionarios encargados de resolver y evaluar los procedimientos propios, sobre los alcances del Principio de Verdad Material, con lo cual se evitaría controles posteriores, reevaluaciones y dobles fiscalizaciones, agilizando el flujo de la institución y brindando seguridad a las empresas del sector.

Se recomienda a la Administración Aduanera tener en cuenta los precios declarados por los importadores e ingresarlos al SIVEP, sin perjuicio de que pueda variar el valor registrado ya que en la mayoría de casos, al ejecutarse la negociación comercial, se realizan los llamados descuentos que hacen que, al declararse ante Aduanas, este valor sea observado por la Administración. Sin embargo, y a pesar de presentarse los documentos que sustentan el descuento, la Administración decide abusar de sus funciones y facultades como ente fiscalizador.

## REFERENCIAS

- Adrianzén, L. (1998). "El tribunal fiscal y algunos criterios de interpretación que viene utilizando". Recuperado el 12 de febrero de 2021, de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:f3pQZGhPdYUJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15776/16210/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- Aguirre, M. (2015). *"Implementación de los modelos de controles extensivos e intensivos en el control posterior aduanero tributario del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador"*. Guayaquil: Ecuador Instituto de Altos estudios Nacionales.
- Aguilar F. (2018). *"Propuesta de implementación de canal azul (fiscalización posterior) en el procedimiento general del régimen aduanero de importación para el consumo, en el ámbito aéreo peruano"*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Aguilar, L. (2000). "Nuevas reglas de valoración aduanera para la importación de mercancías". Recuperado el 17 de febrero de 2021, de: [revistas.pucp.edu.pe](http://revistas.pucp.edu.pe).
- Arce, J. (2013). *"El control aduanero como sustento de la facilitación del comercio exterior"*. Recuperado el 25 de febrero de 2021, de: [file:///C:/Users/Alexandra/Downloads/CONTROL%20ADUANERO%20-%20JUAN%20MANUEL%20ARCE%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Alexandra/Downloads/CONTROL%20ADUANERO%20-%20JUAN%20MANUEL%20ARCE%20(2).pdf)
- Arduz, A. (2008). *"Origen e incidencia de la eficacia del Control Externo Posterior ejercido por la Contraloría General de la República de Bolivia"*. La Paz: Bolivia Universidad Mayor de San Andrés.
- Arecochea L. y Fernández R (2015). *"Nivel de eficacia en el control aduanero y su relación con la detección de mercancías de contrabando en la Aduana Marítima por el grupo operativo aduanero de intervenciones rápidas, durante el periodo 2013"*. Universidad Norbert Wiener.
- ALADI (2006). "Glosario de términos logísticos". Recuperado el 10 de febrero de 2021, de: [www.aladi.org](http://www.aladi.org)

- Aletti, D. y Bonina, N. (2019). "La verdad material: ¿Mito o realidad? Recuperado de <https://nicolasbonina.com/wp-content/uploads/2019/04/05.-verdad-material.pdf>
- Ávila, H. (2006). "Introducción a la metodología de la investigación. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros-gratis/2006c/203/8469019996.pdf>
- Boris (2019). The principle of material truth and administrative procedure. Recuperado de: [bit.ly/3xQNWFL](https://bit.ly/3xQNWFL)
- Caisa, E. (2020). ¿En qué consiste la Decisión 778 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)? Recuperado de: <http://comunidad.todocomercioexterior.com.ec/profiles/blogs/en-que-consiste-la-decisi-n-778-de-la-comunidad-andina-de>
- Chambi, E. (2015). *"El principio de verdad material y la revisión de los fallos con cosa juzgada en el marco de la Nueva Constitución política del Estado"*. La Paz: Bolivia Universidad Mayor de San Andrés.
- Chavarria, S. (2015). *"Justificación de la Investigación"*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de: <http://files.sachavarriapuganet.webnode.es/200000026-4f608505a7/Justificaci%C3%B3n.pdf>
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (2018). Disponible en: <https://www.correosdelecuador.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/11/COPCI.pdf>
- Customs Valuation Agreement. Recuperado de [https://www.wto.org/english/res\\_e/publications\\_e/ai17\\_e/cusval\\_art17\\_oth.pdf](https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/ai17_e/cusval_art17_oth.pdf)
- CTS grupo (2016), "Types of customs procedures". Recuperado de: <https://cstgrupo.com/en/types-of-customs-procedures/>
- De Huamán Sialer, Marco (2013). "Comments to the innovations on the INCOTERMS 2010". <https://studylib.es/doc/7512453/descargar-este-archivo-pdf---universidad-alas-peruanas>
- Durán, R. (2019). *"Los principios de verdad material e informalismo en el ámbito tributario boliviano"*. Universidad Mayor de San Andrés.

European Union. "The role of customs controls". Recuperado de [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/business/customs-controls/general\\_en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/customs-controls/general_en)

Fernández, A. (2016). "Dependencia económica: el caso ecuatoriano". Recuperado de 20 de febrero de 2021, de: <https://biblioteca.ciat.org/opac/book/5502>.

Gentile, C. (2020). "*Mitos y leyendas de un monstruo escéptico: la aplicación del principio de verdad material en el procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta empresarial y aspectos cuestionables de la exigencia probatoria de la SUNAT para admitir la deducibilidad de un gasto*". Pontificia Universidad Católica del Perú

Guadalupe, J. (2021). "Verdad material versus verdad formal". Recuperado el 10 de febrero de 2021, de: <https://www.aele.com/node/7091>

Harvard Library. "Chinese Maritime customs". Recuperado el 20 de febrero del 2019

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista P. (2017). "Metodología de la Investigación". Disponible en: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Huamán, M. (2019). "*Derecho Aduanero y de Comercio Internacional*". Lima-Perú: Editorial Instituto Pacífico.

Jimenez, R. (2019). "El principio de verdad material en el procedimiento administrativo". Disponible en: <https://lpderecho.pe/principio-verdad-material-procedimiento-administrativo-roberto-jimenez-murillo/>

Ley orgánica de la Contraloría General del Estado de México. (2002). Publicada el 12 de julio del 2002. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ecu\\_anexo31.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo31.pdf)

Macedo, L. (2019). "Valoración aduanera y precios de transferencia". Recuperado el 10 de febrero de 2021, de: [https://www.academia.edu/40572144/VALORACION%20C3%93N\\_ADUANERA\\_y\\_PRECIOS\\_DE\\_TRANSFERENCEIA](https://www.academia.edu/40572144/VALORACION%20C3%93N_ADUANERA_y_PRECIOS_DE_TRANSFERENCEIA)

- Mango, J. (2020). “*Valoración de las mercancías incautadas en la intendencia de aduana de Puno y sus efectos legales en el marco de la ley de los Delitos Aduaneros-Ley N° 28008*”. Universidad Nacional del Antiplano de Puno.
- Martel, M. (2016). “Precedentes relevantes de la sala de aduanas del Tribunal Fiscal en materia de Valoración Aduanera, Drawback y Clasificación arancelaria”. Disponible en: [https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/LII\\_dcho\\_aduanero\\_2016.pdf](https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/LII_dcho_aduanero_2016.pdf)
- Méndez, C. (2012). “*Metodología. Diseño y desarrollo al proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales*”. México D.F. México: Limusa S.A. Disponible en: <http://florfanysantacruz.blogspot.com/2015/09/justificacion-de-la-investigacion.html>.
- Ministerio de economía y finanzas (2020). “Tribunal Fiscal”. Recuperado el 11 de febrero de 2021, de: [https://www.mef.gob.pe/es/?option=com\\_content&language=es-ES&Itemid=101081&view=article&catid=421&id=4624&lang=es-ES](https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=101081&view=article&catid=421&id=4624&lang=es-ES)
- Mise J. (2021). “*Métodos de Valoración Aduanera*”. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de: <https://www.acavir.com/comercio-exterior/metodos-de-valoracion-aduanera/>
- Moschetta, A. y Demetrius N. (2017). “The principle of material truth in tax law”. Recuperado el 21 de febrero de 2021, de: <https://www.semanticscholar.org/paper/THE-PRINCIPLE-OF-MATERIAL-TRUTH-IN-TAX-LAW-Macei-Concei%C3%A7%C3%A3o/ff7075bbe9c001670154c46988cee027778910dd>
- Organización Mundial de Comercio. (s.f.). *Información técnica sobre la valoración en aduana*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm)

Páez, G. (2020). "Control Aduanero". Recuperado el 20 de febrero de 2021, de: <https://economipedia.com/definiciones/control-aduanero.html>

Pérez, S. (1994). "Diseño de la Investigación". Recuperado el 10 de febrero de 2021, de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/11046/Pastor05de14.pdf%3Bseq>

Procedimiento específico "Valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC" INTA-PE-.01.10a (versión 6) (2010). Disponible en: [bit.ly/2SI4EOi](http://bit.ly/2SI4EOi)

Reglamento de la Ley General de Aduanas (2009). Recuperado el 12 de febrero de 2021, de: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importacionA/procEspecif/inta-pe-01-10a.htm>

Reglamento de Organización de Funciones de la SUNAT. Recuperado el 11 de febrero de 2021, de: [https://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/igo/rof/ROF\\_sistemizado.pdf](https://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/igo/rof/ROF_sistemizado.pdf)

Sandoval, C. (2021). "Programa de Especialización de Teoría, métodos y técnicas de investigación social". Disponible en: <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>

Stefan Z. (2010). "Customs Duty or Duty?". Recuperado de

Vargas, C. (2014). "La duda razonable en Aduanas y los límites a su ejercicio: ¿Cómo y cuándo aplicarla? Recuperado el 20 de febrero de 2021 de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12578>.

Zambrano, G. (2018). "Análisis del control aduanero en las Importaciones de mensaje de casa por el distrito de Esmeraldas durante el periodo 2013-2017". Ecuador Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Zegarra, C. (2014). "Importación de la Valoración. Revista Electrónica Ius Et Veritas. Disponible en: <https://ius360.com/importancia-de-la-valoracion-aduanera/>

Zunini, A. (2020). "*Vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad al aplicar la duda razonable en el Despacho Aduanero*". Universidad César Vallejo.

Whittle S. (1987). "Basic concepts of maritime transport and its present status in Latin America and the Caribbean". Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/27812/S8799999.pdf?sequence=1>



## **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE  
PROYECTO DE INVESTIGACION**

<b>TITULO</b>	
“EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL”	
<b>PROBLEMAS</b>	
<b>Problema General</b>	¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material?
<b>Problema Específico 1</b>	¿De qué manera la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material?
<b>Problema Específico 2</b>	¿De qué forma la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material?
<b>OBJETIVOS</b>	
<b>Objetivo General</b>	Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.
<b>Objetivo Específico 1</b>	Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material
<b>Objetivo Específico 2</b>	Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera conlleva a la vulneración del principio de verdad material.

<b>SUPUESTOS JURÍDICOS</b>	
<b>Supuesto General</b>	El control posterior en el proceso de valoración aduanera incide de manera negativa respecto al principio de verdad material, puesto que, a pesar de acreditarse documentariamente el valor de la mercancía, permanece la duda por parte de SUNAT
<b>Supuesto Específico 1</b>	La doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material, puesto que las empresas pueden quebrar por el cumplimiento de pagos impuestos por la SUNAT
<b>Supuesto Específico 2</b>	La reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute de manera negativa respecto al principio de verdad material, puesto que, en el uso excesivo de la ley, para observar los valores de la mercancía importada, genera un segundo proceso administrativo que tarda aproximadamente un año en revisar nuevamente la documentación presentada oportunamente en un primer proceso, la cual fue admitida como sustento del valor declarado.
<b>Categorización</b>	<p>CATEGORÍA 1: EL CONTROL POSTERIOR</p> <p>SUBCATEGORÍA 1: DOBLE FISCALIZACIÓN</p> <p>SUBCATEGORÍA 2: REEVALUACIÓN DOCUMENTARIA</p> <p>CATEGORÍA 2: PRINCIPIO DE VERDAD</p>

	<p>MATERIAL</p> <p>SUBCATEGORÍA 1: VERDAD FORMAL</p> <p>SUBCATEGORÍA 2: INFORMALISMO</p>
<b>MÉTODO</b>	
<b>Diseño de investigación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Enfoque:</b> Cualitativo</li> <li>- <b>Diseño:</b> Teoría Fundamentada</li> <li>- <b>Tipo de investigación:</b> Básica</li> <li>- <b>Nivel de la investigación:</b> Descriptivo</li> </ul>
<b>Método de muestreo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Población:</b> LIMA</li> <li>- <b>Muestra:</b> 10 EXPERTOS EN DERECHO POLÍTICO TRIBUTARIO Y COMERCIO</li> </ul>
<b>Plan de análisis y trayectoria metodológica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Técnica:</b> Entrevista y análisis de documentos</li> <li>✓ <b>Instrumento:</b> Guía de entrevista y guía de análisis documental</li> </ul> </li> </ul>
<b>Análisis cualitativo de datos</b>	<p>Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético</p>

**SOLICITO:** Validación de instrumento de recojo de información.

Señor: Mgtr. Deydith Marina Córdoba Gonzáles

Nosotras, Gladys Alexandra Deza Galvez, identificada con DNI N° 72094207 y Yanira Leslie Rengifo López, identificada con DNI N° 47983194, alumnas de la EP de Derecho y Humanidades, a usted con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada “El control posterior en el proceso de valoración y la vulneración al principio de verdad material”

solicito a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Consistencia

Por tanto

A usted, rogamos acceder a nuestra petición.

Lima, 27 de febrero de 2021.



.....

Gladys Alexandra Deza Gálvez



.....

Yanira Leslie Rengifo López

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dra. CORDOVA GONZÁLES DEYDITH MARINA.
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: DEZA GALVEZ, GALDYS ALEXANDRA RENGIFO LÓPEZ, YANIRA LESLIE
- 1.5.1.5.

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										x			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										x			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											x		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											x		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											x		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										x			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										x			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										x			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										x			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										x			

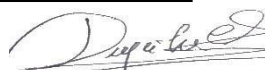
### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

86 %
------

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN


 ima 27 de Febrero de 2021

FIRMA DEL EXPERTO  
INFORMANTE

DNI No 06253434 Telf.:998778302



**SOLICITO:** Validación de instrumento de recojo de información.

Señor: Mgtr. Javier Wilfredo Paredes Sotelo

Nosotras, Gladys Alexandra Deza Galvez, identificada con DNI N° 72094207 y Yanira Leslie Rengifo López, identificada con DNI N° 47983194, alumnas de la EP de Derecho y Humanidades, a usted con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada “El control posterior en el proceso de valoración y la vulneración al principio de verdad material”

solicito a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Consistencia

Por tanto

A usted, rogamos acceder a nuestra petición.

Lima, 27 de febrero de 2021.



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgr. JAVIER WILFREDO PAREDES SOTELO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Tesis
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: DEZA GALVEZ, GALDYS ALEXANDRA Y RENGIFO LÓPEZ, YANIRA LESLIE

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%
-----

Lima 01 de marzo de 2021





**SOLICITO:**

**SOLICITO:** Validación de instrumento de recojo de información.

Señor: Mgtr. Cecilia Jaqueline Acosta Salazar

Nosotras, Gladys Alexandra Deza Gálvez, identificada con DNI N° 72094207 y Yanira Leslie Rengifo López, identificada con DNI N° 47983194, alumnas de la EP de Derecho y Humanidades, a usted con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada “El control posterior en el proceso de valoración y la vulneración al principio de verdad material”

solicito a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Consistencia

Por tanto

A usted, rogamos acceder a nuestra petición.

Lima, 27 de febrero de 2021.



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### V. DATOS GENERALES

- 1.5. Apellidos y Nombres: Mgr. Cecilia Jaqueline Acosta Salazar  
 1.6. Cargo e institución donde labora: Asesor de Tesis  
 1.7. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista  
 1.8. Autor(A) de Instrumento: DEZA GALVEZ, GALDYS ALEXANDRA Y RENGIFO LÓPEZ, YANIRA LESLIE

### VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

### VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%
-----

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N° 06044209 Telf. 997260987

## GUIA DE ENTREVISTA

Título

EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE  
VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL  
PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar.....Fecha .....Duración.....

### **Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Objetivo específico 1**  
Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

-----

-----  
-----  
-----

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

-----  
-----  
-----  
-----

<p><b>Objetivo específico 2</b></p> <p>Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.</p>
---

-----

7- Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

-----  
-----  
-----  
-----

-----

8- ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

9- ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser

Nombre del entrevistado	Sello y firma

regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Título

EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE  
VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL  
PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Entrevistado: José Luis Sorogastúa Ruffner

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución: Estudio Sorogastua

Lugar: Surco / Fecha: 01.03.2021 / Duración: 45 minutos

**Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

En mi opinión el control posterior del valor declarado (a nivel aduanero) es excesivamente formalista, desconociendo por un lado las diversas situaciones que pueden presentarse en una relación comercial, cuestionando y dejando de lado el valor probatorio de ciertos documentos por deficiencias formales mínimas o porque no se evalúan los documentos en su conjunto.

2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas

importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

Considero que, si la empresa ya logró probar el valor declarado en el momento del despacho, no deberían ser sujetas a control posterior, salvo que existan circunstancias que lo ameriten, como por ejemplo que se detecte doble facturación o subvaluación.

3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Un segundo proceso de valoración se justifica en la medida que se detecten nuevas circunstancias que lo justifiquen, como las descritas

**Objetivo específico 1**

- 96 -

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material



en la respuesta anterior, o producto del cruce de información con otras Aduanas.

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

Una doble fiscalización afecta el principio de verdad material en la medida que se estarían revisando los mismos documentos que se revisaron en una primera fiscalización.

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

La posibilidad de una segunda fiscalización atenta contra la seguridad jurídica y económica de la empresa. El no tener la certeza del precio que aceptará Aduanas le impide realizar un adecuado costeo del precio de comercialización de sus productos, sumado al tiempo y costos que se deben invertir en una fiscalización.

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

La forma de prevenir la subvaluación no debería ser la doble fiscalización, para combatir la subvaluación se debería manejar elementos de riesgo (partida arancelaria sensible, importadores no frecuentes, cruce de información con Aduanas y proveedores extranjeros, etc.

### **Objetivo específico 2**

Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

La documentación debe ser evaluada de manera integral, sin exceso de formalismo y en una sola oportunidad, cualquier observación o rechazo de la documentación debería ser realizado en un solo acto por parte de la Administración Aduanera, de lo contrario el importador no tendría seguridad jurídica ni económica en sus operaciones comerciales.


8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

Debe ser regulada conforme a lo señalado en la respuesta anterior.

En la Ley N° 27444, existen normas que garantizan en la teoría dicha actuación por parte de la Administración Aduanera, el problema es que los funcionarios públicos (en este caso especialistas de aduanas) no los aplican por desconocimiento o por exceso de sesgo recaudador.

9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

Considero que para darle mayor énfasis a lo regulado en la Ley N° 2744, el artículo 8 también debería incluir lo referido a la forma en que se debe evaluar la documentación requerida al contribuyente, esto es que la documentación debe ser evaluada de manera integral, sin exceso de formalismo y en una sola oportunidad, cualquier observación o rechazo de la documentación debería ser realizado en un solo acto por parte de la Administración Aduanera.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Jose Luis Sorogastua Ruffner	

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título

EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Entrevistado: Cynthia Yolanda Díaz Peña

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada

Institución: Estudio Sorogastua

Lugar: Los Olivos / Fecha: 01.03.2021 / Duración: 45 minutos

### **Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?  
Incide de manera negativa, además de ser sumamente formalista, Aduanas omite cruzar información con terceros que pueden coadyuvar a dar mayor lucidez de los documentos presentados, conllevando esto, a transgredir no solo la normativa aduanera específica, sino también, los principios generales, tales como el que es objeto de comentario.
2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas

importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

Sí, porque además de involucrar al importador en un desmerecido procedimiento (que finalmente terminará siendo contencioso), irrumpen contra el principio de predictibilidad, siendo que a partir del negativo accionar de la Administración (esto es, acotaciones bajo interpretaciones restrictivas) se generará, una conciencia negativa frente a los administrados respecto del proceder de la Administración frente a este tipo de casos.

3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

La vinculación con ilícitos aduaneros o posibles subvaluaciones.

**Objetivo específico 1**

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al

principio de verdad material

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

Afectaría como una incorrecta aplicación y/o invocación del principio, con la cual la Aduana buscaría justificar su accionar de volver a fiscalizar. Este hecho resultaría injusto para el importador, a quien lo estarían obligando a buscar “*la causa incausada*”, buscar armas de donde ya no tiene o de las cuales ya habría cumplido con acreditar u ofrecer en la 1era Fiscalización o control.

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

Sí, afectaría, implica que los importadores realicen un arduo trabajo por volver a defenderse, invertir en una adecuada defensa, renovar su garantía (si es que antes no se autoliquidaron), así como ver pasar la pérdida de su dinero en el tiempo, y por el cual, solo les quedará o estimarán llegar por la menos a la última instancia a nivel administrativo, para obtener una decisión, justa, siendo la Aduanas juez y parte, solo añorarán a ganar ante el Tribunal Fiscal

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

No es posible, la mejor forma, es prevenir ello; y no forzarlos a someterse a una doble fiscalización, sino empujarlos a crear conciencia, pues creando mecanismos y/o beneficios que premien la transparencia, se podría lograr más, que con la represión de leoninas sanciones.

**Objetivo específico 2**

Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?


Incide de manera negativa, Aduanas tuvo en su momento la oportunidad de verificar a cabalidad la documentación proporcionada. De no ser clara, y previo a su conformidad, estuvo obligada a notificar o cuestionarla.

8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

Se podría reforzar precisándose que se prohíbe un post control, que atente al principio en cuestión, cuando Aduanas pudo advertir o realizar las verificaciones que consideró pertinente en su oportunidad. Se podría hacer un símil, con el principio de prohibición de doble sanción para un mismo hecho, y proponer prohibición de fiscalización o control para un mismo hecho que estuvo bajo la esfera directa y de control de la Administración.

9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

Podría considerarse como una función expresa, la cual, en caso sea incumplida (la función de adecuada verificación en el primer control), y Aduanas, posteriormente, pretenda volver a sancionar (sin debido sustento, en un segundo control), sea también parte de sanción o amonestación contra los funcionarios.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Cynthia Y. Díaz Peña	

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título

EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Entrevistado: Keysi Fanny Tapia Villanueva

Cargo/Profesión/Grado Académico: Agente Fiscalizador, Abogada, Superior con maestría concluida.

Institución: SUNAT

Lugar La Molina Fecha 01 de marzo de 2021 Duración 45 minutos.

**Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

El principio de verdad material garantiza que la administración antes de tomar una decisión verifique plenamente los hechos; por lo cual, el vista de aduanas al otorgar el levante verifica; entre otros, que el valor en aduanas haya sido declarado correctamente lo cual sirve de base para su decisión; sin embargo con posterioridad a este procedimiento la Administración puede iniciar nuevamente un proceso de valoración posterior y modificar la decisión tomada inicialmente en el sentido de proceder a observar el valor declarado.

2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

Si, pues las empresas importadoras fijan sus precios sobre la base del valor en aduanas declarado y que fue aceptado inicialmente por la Administración; sin embargo, luego de que probablemente la mercancía hasta se haya vendido con un margen de ganancia establecido considerando el valor aceptado por la Administración, ésta inicia un proceso de valoración que en el mejor de los casos reducirá el margen de ganancia o hasta dejará a la empresa importadora con montos en negativos.



3. Concedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Considero que para iniciar al control posterior la Aduana podría considerar aquellas declaraciones que inicialmente no fueron verificadas por un vista de aduanera como es el caso de las importaciones asignadas a canal de control verde.

**Objetivo específico 1**

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

Incide en el hecho de que el primer proceso de valoración realizado por la Administración debió llevarse en aplicación de los principios que regulan el procedimiento; entre ellos, el de verdad material para lo cual la Administración debió adoptar todas las medidas probatorias necesarias para arribar a una decisión definitiva; sin embargo, a pesar de ello al iniciar un segundo proceso de fiscalización está demostrándose que no aplicó correctamente el mencionado principio no estando conforme con la decisión tomada en el primer proceso.

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

Definitivamente si, pues si ya un proceso de valoración perjudica el crecimiento económico de la empresa importadora con mayor razón una doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera que

genera no sólo un costo adicional por el ajuste de valor que se pueda pretender sino además gastos en honorarios de abogado y trámites.

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

No considero que sea posible mediante la doble fiscalización prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP; toda vez, que al iniciarse la doble valoración en muchos de los casos la mercancía ya se encontrará hasta vendida.

**Objetivo específico 2**

Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

Incide en el hecho de que la Administración ya tuvo la oportunidad de verificar los documentos que sustentan el valor declarado y realizar las acciones necesarias para tomar una decisión esto justamente en aplicación del principio de verdad material el tener la necesidad de reevaluar la documentación demuestra que la decisión que tomó en un primer momento no se ajustó a la aplicación del mencionado principio.

8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a

fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

Considero que para evitar la vulneración del principio de verdad material se debe regular respecto a la viabilidad de que este principio se aplique a dos procesos que guardan la misma identidad de sujetos, objeto y causa.

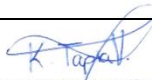
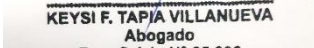
9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

Si bien la SUNAT tiene funciones establecidas estas no deben aplicarse indiscriminadamente para lo cual debe estar claramente señalados los límites de estas funciones y la no vulneración a los derechos de los administrados, sometiéndolos en reiteradas oportunidades a procesos orientados a un mismo hecho.

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

**ENTREVISTADO:** SEGUNDO MARCELO VELASQUEZ GUERRERO

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Keysi Fanny Tapia Villanueva	 

**PROFESIÓN:** ABOGADO

**INSTITUCIÓN:** ESTUDIO JURÍDICO VELASQUEZ & ROSADO

**LUGAR:** LIMA      **FECHA:** 01/03/2021      **DURACIÓN:** 40 MINUTOS

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

Siendo que el Principio de Verdad Material implica la comprobación previa de situaciones fácticas a la emisión de una decisión administrativa, es evidente que el control posterior transgrede este principio, estableciéndose como una doble oportunidad para una misma autoridad respecto de hechos ya conocidos y evaluados, implicando para ello dos situaciones, en principio un pobre análisis probatorio impactando de forma negativa en el administrado, y seguido de un falta de seguridad jurídica respecto de un derecho ya obtenido.

2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

Las perjudica de dos maneras, retraso en sus procedimientos internos y una falta de predictibilidad en sus operaciones, siendo que para ambas situaciones se reexaminar situaciones que ya habían sido verificadas y aprobadas.

3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Como en todo procedimiento administrativo, se debe tomar como criterio un hecho manifiesto falso o una circunstancia extraordinaria y nueva (no detectable en la valoración inicial).

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

Siendo que la doble fiscalización implica la realización de actos ya sucedidos previamente, esto impacta de manera directa a lo ya decidido por la misma autoridad que ya tendría que haber hecho un análisis por ejemplo documental y sobre el cual ya formó opinión debido a la valoración efectuada.

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

Desde luego que sí, siendo que la incertidumbre jurídica a la que se expone la empresa, influye en sus procesos internos, así como en las operaciones respecto de sus clientes, con lo cual se afecta su funcionamiento, prestigio y economía.

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

Posible por su naturaleza, pero inidóneo, siendo una práctica contraria a lo que significa un procedimiento administrativo regular, en todo caso deberían establecerse nuevos criterios para evitar dicha situación de subvaluación durante la fase propia.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

Una reevaluación documental implica desconocer un valido proceso de valoración en la fase regular del procedimiento, tomando en cuenta que en dicha fase ya se tendría que haber efectuado una evaluación formal, e integra precluyendo en la etapa correspondiente la posibilidad de rechazo o revisión de lo postulado.

8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

La regulación legal existe, el inconveniente consiste en un pobre análisis de los funcionarios aduaneros, que posteriormente los obliga a caer en estas situaciones anómalas, no solo el principio de verdad material sino lo

demás principios de la Ley, de manera implícita viabilizan que a menos que exista una situación extraordinaria o hechos nuevos no se pueda efectuar una reevaluación documental.

9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

Mas que sobre regular, lo que debería hacerse en principio es capacitar debidamente a los funcionarios encargados de resolver y evaluar los procedimientos propios, sobre los alcances del Principio de Verdad Material, con lo cual se evitaría controles posteriores, reevaluaciones y dobles fiscalizaciones, agilizando el flujo de la institución y brindando seguridad a las empresas del sector

ENTREVISTADO	SELLO Y FIRMA
Segundo Marcelo Velásquez Guerrero	 MARCELO VELASQUEZ GUERRERO ABOGADO C.A.L. 61181

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título

EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE  
VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL  
PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Entrevistado: MARCO ANTONIO HUAMAN SIALER

Cargo/Profesión/Grado Académico...VOCAL PRESIDENTE SALA DE ADUANAS

Institución: TRIBUNAL FISCAL

Lugar...SAN ISIDRO...Fecha 01.03.2021 Duración: 45 min

**Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?  
Porque las acciones de fiscalización son posteriores en tiempo a los hechos que se produjeron en su momento, en tiempo real. El especialista de aduanas no tiene la inmediatez de control de la mercancía.
2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?  
Me parece que no, en la mayoría de casos de valoración muchos documentos que constituyen medios de pago no generan convicción a la Administración, es decir, su naturaleza es dudosa por tanto se hace necesario un control posterior.
3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un



segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Recurrencia en dudas razonables.-----

Frecuencia de importaciones con incidencias-----

Mercancías chinas-----

Documentación dudosa-----

Monto significativo de la mercancía-----

### **Objetivo específico 1**

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

El Despacho ya se realizó. El control simultaneo al despacho es la única oportunidad en que el especialista de aduanas puede tener la certeza de la mercancía ingresada. Un control posterior es después de un hecho que se ha realizado en tiempo real por lo que la documentación no puede coincidir con el precio apagado o realmente pagado por la importación de la mercancía.

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

Lo ideal es una sola fiscalización, una doble fiscalización atentaría contra una empresa en tiempo, dinero y probablemente en pagar un ajuste de valor

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

----Me parece que no.

<b>Objetivo específico 2</b>	
Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración	
a principio de verdad material.	Sello y firma

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

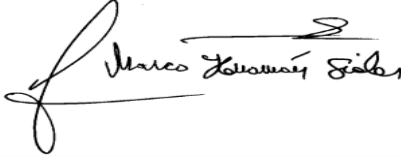
Atentara contra el principio de verdad material si la Aduana observa en los documentos vicios que no obedecen a la realidad. O elabora un argumento contrario al texto de los documentos que responden a la realidad.

8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

Priorizar un control simultaneo al despacho y no un control posterior al despacho.

9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

Debería realizar una fiscalización simultanea al despacho aduanero conforme a ley.

entrevistado	
MARCO ANTONIO HUAMAN SIALER	

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título

## EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Entrevistado: Dr. Aldo Isaías Falconi Grillo

Cargo/Profesión/Grado Académico: Docente de Pregrado y de Posgrado en la UIGV – Curso: Derecho Aduanero/Abogado/Doctor en Derecho.

Institución: Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega

Lugar: Lima – Fecha: 01.03.2021 – Duración: 1 hora

### **Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?  
Desde la óptica académica, considero de modo muy particular que el control posterior en el procedimiento de duda razonable no incide en la vulneración al principio de verdad material, pues en principio dicho control es una potestad aduanera debidamente normada, por lo que la Aduana con posterioridad al despacho aduanero y sobre la base de nuevos indicadores de riesgo y valores, puede nuevamente evaluar la veracidad de los documentos (comerciales, financieros y contables) probatorios presentados durante el despacho aduanero.
2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

Considero que el control posterior en el proceso de valoración no perjudica a las empresas importadoras, pues justamente a través de dicho control la Aduana puede hacer cruce de información a fin de verificar la veracidad de los documentos (comerciales, financieros y contables) presentados para acreditar el precio realmente pagado o por pagar.

3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Desde una óptica académica conceptúo que, en principio la Aduana no puede iniciar dos procedimientos de duda razonable en paralelo, por lo que, si durante el despacho aduanero decide iniciar uno, debe concluirlo. Una vez concluido el mismo, y sobre la base de nuevos indicadores de riesgo y valores, puede iniciar, como parte del control posterior un nuevo procedimiento de duda razonable, a fin de verificar la veracidad de los documentos presentados en un inicio o evaluar los que se presentaran por primera vez.

**Objetivo específico 1**

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

En principio no debería existir una doble fiscalización, pues una cosa es el ajuste de valor durante el despacho aduanero (control

concurrente) y otra es después del despacho (control posterior), son dos momentos distintos y sobre la base de indicadores de riesgo diferentes, por lo que no se evidenciaría una vulneración al principio de verdad material, pues en cada procedimiento de duda razonable, se evaluarán los documentos (comerciales, financieros y contables) presentados.

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

No afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora, pues en principio no existe la figura de una doble fiscalización, sino que se tratan de dos momentos distintos, siendo que el importador es quien tiene la carga de la prueba para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, por lo que si los documentos (comerciales, financieros y contables) son fidedignos no habría ningún problema en que se pueda verificar ya sea en el control concurrente, como en el control posterior.

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

En principio el SIVEP es un sistema donde se registra los valores de las mercancías importadas, y se utilizan como referencias para poder sustentar la duda razonable, y verificar si el valor declarado está por debajo o no de dichos precios ya registrados, por lo que, al no existir la figura de doble fiscalización, dicho SIVEP procura tener un estándar de precios y así evitar posibles defraudaciones aduaneras en perjuicio del Estado peruano conforme al imperativo contenido en la Ley 28008.

**Objetivo específico 2**

Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

En principio el hecho que la Aduana vuelva a evaluar los documentos ya presentados durante el despacho aduanero, no implica que dicha nueva evaluación vulnere el principio de verdad material, pues justamente a través del control posterior se puede hacer el cruce de información y verificar la autenticidad de los documentos comerciales, financieros y contables presentados, a fin de realizar la trazabilidad de los mismos.


8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

Como se indicó anteriormente, el hecho que la Aduana mediante un control posterior evalué nuevamente la documentación (comerciales, financieros y contables) presentada durante el despacho aduanero, implica verificar la autenticidad de los mismos y realizar el cruce de información necesarios, por lo no se vulnera el principio de verdad material, todo lo contrario, se valoran todas las pruebas presentadas.

9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el

artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

No es necesario que la evaluación documentaria realizada en el control posterior sea regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, pues dicha facultad se encuentra debidamente normada en la Ley General de Aduanas, y la Aduana puede evaluar en cualquier momento del despacho, antes, durante y después del mismo toda la documentación presentada a fin de verificar su autenticidad realizando el cruce de información y la trazabilidad necesaria a fin de poder acreditar la cancelación del precio realmente pagado o por pagar

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dr Aldo Isaias Falconi Grillo Docente - Curso de Derecho Aduanero - Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega - Facultad Derecho y CCPP	



## GUÍA DE ENTREVISTA

Título

EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Entrevistado: Ingrid Betzabeth Castillo Ureta

Cargo/Profesión/Grado Académico: Asesora de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal/Abogada/Egresada de la maestría de derecho tributario y aduanero

Institución: Tribunal Fiscal

Lugar: LIMA Fecha: 01/03/2021

Duración: 2HRS

### **Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

Considero que no existiría una vulneración, toda vez que iniciar un proceso de valoración en control posterior significará verificar corroborar y/o confirmar que el valor declarado corresponda al precio realmente pagado por la mercancía en virtud del principio de verdad material.

2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las

empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

No considero que exista un perjuicio de por sí, ya que de contar la empresa con toda la documentación exigible según las normas pertinentes podrá sustentar en el control posterior el precio realmente pagado o desvirtuar las observaciones de la Administración.

3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Para iniciar un segundo proceso de valoración en control posterior, la Administración deberá basar el procedimiento de un nuevo indicador de riesgo.

Asimismo, de iniciarse el proceso de duda razonable en control posterior debe igualmente, cumplirse con los plazos y los trámites respetando el derecho de defensa del importador.

**Objetivo específico 1**

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

De acuerdo a la Decisión 778 (Régimen Andino sobre Control Aduanero) de la Comunidad Andina, la autoridad aduanera se encuentra facultada a efectuar acciones de control posterior sobre la declaración aduanera y demás documentos comerciales,

contables y bancarios relativos a una determinada operación comercial.

En ese sentido, las acciones de control posterior tienen como uno de sus objetivos comprobar la información declarada en el despacho (DAM) respecto al valor, razón por la cual, de existir un segundo procedimiento de duda razonable basado en un indicador de riesgo, tendría como finalidad la determinación correcta del valor en aduana, objetivo coherente con el principio de verdad material.

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

No considero que pueda afectar el crecimiento económico de la empresa importadora, de darse el caso que esta pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del primer método de valoración.

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

El control posterior constituye un medio eficaz para comprobar la veracidad y exactitud de la información declarada o presentada durante el despacho.

La fiscalización que se realiza para verificar el valor declarado ayuda a prevenir el fraude y tiene efectos disuasorios, y no está relacionado directamente a evitar que se declaren valores menores a los declarados en el SIVEP, toda vez que puede darse el caso que en una importación de valor declarado sea menor al valor registrado en el SIVEP, lo cual no significaría necesariamente que el importador esté declarando información falsa.

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

Considero que no existiría vulneración al principio de verdad material, puesto que en el despacho la revisión documentaria puede haberse circunscrito únicamente a la documentación presentada en el despacho, pero en el control posterior puede revisarse información complementaria, lo cual permitiría a la Administración corroborar la información y verificar si el valor declarado corresponde al precio realmente pagado.

8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

El proceso de valoración aduanera en general está regulado de manera supletoria por la referida Ley.

9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

El artículo 8° del Reglamento de la Ley General de Aduanas contempla entre las funciones de la Administración, a la fiscalización.

En ese sentido, la fiscalización que comprende entre otras acciones

Nombre del entrevistado	Sello y firma
-------------------------	---------------

que realiza la Aduana en ejercicio en la potestad aduanera, la reevaluación documentaria en el control posterior, ya se encuentra contemplada en el artículo 8° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

INGRID CASTILLO URETA	
-----------------------------	--

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título

EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN  
ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD  
MATERIAL

Entrevistado: Ricardo Jesús Corbacho Cueva

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado – Representante Aduanero

Institución: Agencia de Aduana Mega Customs

Lugar: Lima

Fecha: 01.03.2021

Duración.....

### **Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de  
valoración aduanera incide en la vulneración al principio de  
verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?  
No creo que vulnere el Principio de Verdad Material, pues considero que la verificación del valor en aduanas dentro de un proceso de

fiscalización resulta ser una facultad que la normativa aduanera le reconoce a la SUNAT, pues el trámite aduanero se sustenta en dos Principios, el Principio de Buena fe y Presunción de Veracidad, es en virtud a estos Principios Jurídicos Aduaneros, que justifican que todo trámite aduanero sea sometido a un proceso de verificación posterior sobre todo si los criterios de control aduanero reconocen la posibilidad de que una determinada operación sea seleccionada a CANAL VERDE, lo que supone una nula participación de SUNAT en el control del valor declarado. --

2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

Debemos distinguir a qué tipo de control nos estamos refiriendo; el control del valor a nivel de despacho resulta ser un control básico a diferencia de un control a nivel de fiscalización cuyo análisis resulta ser más complejo; considero que el importador se afectaría cuando es sometido a múltiples procesos de fiscalización sobre una misma mercancías y una misma operación comercial; más aun cuando se evidencia que en los procesos previos el importador pudo acreditar de manera correcto el precio pagado o por pagar; esta afectación podría estar vinculada a conductas de abuso de derecho. -

3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Considero que ADUANAS debería tomar los siguientes criterios:

- a) Fluctuación irregular en los precios declarados.
- b) La aceptación primigenia de dudas razonables sin cuestionamiento del importador.
- c) La falta de congruencia en la documentación financiera que justifica el pago de las mercancías.

**Objetivo específico 1**

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

Si estamos hablando del control en el momento del despacho y el control a nivel de fiscalización, considero que no incide -----

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

Si estamos hablando del control en el momento del despacho y el control a nivel de fiscalización, creo que la no predictibilidad de un proceso administrativo como es el caso de la determinación del valor en aduanas, genera incertidumbre en el importador, la misma que se traduce a la falta de claridad para determinar sus costos, pues no tiene idea del nivel del ajuste de valor al cual será sometido; lo que es peor este proceso de fiscalización podría determinar el pago de tributos sobre mercancías que ya fueron vendidas, afectando la utilidad percibida en un determinado periodo, ocasionado un evidente perjuicio económico.-

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

Un adecuado criterio de prevención no está en función a una doble fiscalización, pues esto sería ilegal (hablando de dos controles posteriores); los criterios de prevención deben ejecutarse en función al tipo de mercancía, si esta es sensible al fraude, a la poca claridad en la documentación financiera presentada por la empresa etc.

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?


Si estamos hablando del control en el momento del despacho y el control a nivel de fiscalización, entonces no vulnera este principio -----

8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

Considero que la ejecución de un proceso de fiscalización no vulnera el principio de verdad material, de ahí que la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, entre ellas una adecuada declaración del valor de las mercancías, deben regularse por la norma específica que es la Ley General de Aduanas, su reglamento y las normas comunitarias que regulan el proceso de valoración; la Ley 27444 es una norma complementaria.

9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

No la vulnera, en ese sentido considero que los procesos de fiscalización se ejecutan justamente en el marco del Art. 8° de la LGA.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
ABOGADO – Ricardo Jesús Corbacho Cueva	- 1:  MEGA CUSTOMS LOGISTIC S.A.C. Agencia de Aduana RUC: 20478075661 RICARDO JESÚS CORBACHO CUEVA REPRESENTANTE AUANERO DNI 25800247



## GUÍA DE ENTREVISTA

Título

EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Entrevistado: JOSE ANTONIO MARTEL SÁNCHEZ

Cargo/Profesión/Grado Académico: Vocal Sala de Aduanas

Mg. en Derecho por la Universidad Castilla de la Mancha – España

Docente de la Facultad de Derecho de la PUCP

Institución: Tribunal Fiscal - MEF

Lugar: San Isidro

Fecha: 01.03.2021

Duración: 50 min

### **Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?  
Considero que el control posterior incide de manera positiva en el proceso de valoración, pues es la etapa donde se evalúan mayores elementos de juicio como son los documentos que sustentan el valor declarado de una mercancía, esto con la finalidad de alcanzar la verdad material.
2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas

importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

En efecto, el hecho de que se aplique un control posterior significa una inversión de tiempo y dinero, y esto de cierta forma afectaría a los importadores; sin embargo, este tipo de controles están previstos por ley, por ello, la Administración está legalmente facultada para ejercer ese tipo de acciones de control aduanero como parte de sus obligaciones

3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Actualmente, la Aduana viene aplicando referencias de precios del SIVEP, tanto para el control concurrente como para el control posterior; sin embargo, es preciso mencionar que, en este último control, la Aduana debería realizar estudio de precios por sector económico, cruce de información con Aduanas de otros países y así afinar el control aduanero, orientado a buscar incidencias.

#### **Objetivo específico 1**

Identificar cómo la doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera influye en la vulneración al principio de verdad material

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

En la realidad, la Aduana ejerce el control concurrente con información provisional, y el control posterior con información definitiva; esto quiere decir que no podría considerarse una doble fiscalización como tal, puesto en el control posterior se estaría lo

más cercano a encontrar la verdad material.

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

En realidad, dependerá mucho la gestión administrativa que tenga cada empresa importadora para que pueda afrontar las exigencias tributarias de la Administración; esto es, en el caso de aplicársele controles posteriores.

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

Lo que debería darse para prevenir esto, es en el control concurrente, esto a efectos de cruzar información, incluso con la implementación de un programa de fiscalización para mejorar el control de los precios.

**Objetivo específico 2**

Determinar cómo la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera repercute en la vulneración al principio de verdad material.

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

En este caso, se debe señalar que en el control concurrente se tiene información en su mayoría de casos provisional, al contrario, en el


control posterior se tiene información definitiva, por ello en el control posterior se daría una evaluación documentaria más completa.

8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

La LPAG es una norma supletoria, ya que contiene principios rectores que priman en este tipo de procesos, por tal es casi indispensable recurrir a esta Ley para los procedimientos administrativos.

9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

La decisión 728 regula el control posterior como control aduanero, siendo una norma especial incluso aplicable sobre el código tributario.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
JOSÉ ANTONIO MARTEL SÁNCHEZ	

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título

EL CONTROL POSTERIOR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN ADUANERA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Entrevistado Rossie Yanirhe Ruiz Martinez

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Abogada certificada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con experiencia en la especialidad de Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo, Derecho Tributario – Aduanero y Derecho Comercial, así como del manejo e interpretación de la Legislación Tributaria aplicada a la Tributación Municipal. Con más de 5 años de experiencia general en logística.

Institución: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Lugar: Lima

Fecha: 01/03/2021

Duración: 45 min

### **Objetivo general**

Determinar cómo el control posterior en el proceso de valoración aduanera incide en la vulneración al principio de verdad material.

1. Para usted ¿De qué manera el control posterior en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

Considero que vulnera al principio de verdad material dado que las observaciones que se realizan en el control posterior a la documentación que sustenta el valor de la mercancía, son basadas en dudas que se generaron en el proceso concurrente. Y en función a los procedimientos de la OMC, no solo debe generarse el control posterior por encontrarse referencias superiores en el SIVEP, sino que también debe haber más elementos de juicio para que se pueda realizar este control.

2. Basado en su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que el control posterior en el proceso de valoración perjudica a las empresas importadoras que ya fueron sometidas a un primer control aduanero?

Considero que sí, dado que se generan pagos en cada proceso de valoración notificado al importador, además del tiempo invertido para cada proceso y asesoría jurídica. Lo cual no se encuentra dentro de los costos de las empresas importadoras.

3. Conocedor de su especialidad en el control posterior, ¿Cuáles son los criterios que debe considerar la Aduana para iniciar un segundo proceso de valoración como parte del control posterior?

Además de las referencias con un valor superior del SIVEP, que se hayan encontrado inconsistencias de importancia, en la documentación comercial, financiera y contable, o que se haya detectado una doble facturación.

4. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. como la doble fiscalización en el proceso de valoración incidiría en el principio de verdad material?

Incidiría de manera negativa en el principio de verdad material, dado que la Ley de procedimientos Administrativos N° 27444, estipula que la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones. Y considerando que es una doble fiscalización, en el primer proceso existe documentación, que en el mejor de los casos, sirvió de forma eficaz para desvirtuar la duda razonable y no se está tomando en cuenta para el sustento de esta segunda fiscalización.

5. En su condición de especialista en el tema, ¿Indique Ud. si el proceso de doble fiscalización en el proceso de valoración aduanera afectaría el crecimiento económico de la empresa importadora?

Considero que sí, puesto que genera sobrecostos y el importador tampoco puede establecer un precio final para su mercancía. Siendo que este proceso se prolonga por aproximadamente de uno a dos años.

6. ¿Para que indique si es posible mediante la doble fiscalización, prevenir el ingreso de mercancías con un valor menor al que se registra en el SIVEP?

En mi opinión, no considero que se prevenga de esa manera el ingreso de mercancías con un valor menor. Se podría prevenir mediante la modernización en cuanto a intercomunicación de aduanas, un mejor afinamiento al SIVEP, etc.

7. Para que señale Usted, ¿De qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración incide en la vulneración al principio de verdad material?

Incide dado que esta reevaluación no va acorde a lo que se señala como concepto del principio de la verdad material, lo cual solo genera perjuicio económico y de tiempo en la empresa.


8. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, a fin de evitar la vulneración del principio de verdad material?

Considero que el principio de verdad material engloba todo lo que se necesita para poder llevar a cabo un correcto procedimiento. Sin embargo, la Administración Aduanera no aplica este principio.



9. ¿Para que señale Usted, de qué manera la reevaluación documentaria en el proceso de valoración aduanera debe ser regulada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el artículo 8° Funciones de la SUNAT, a fin de evitar la vulneración al principio de verdad material?

Teniendo en cuenta que la SUNAT está facultada para fiscalizar, se debería regular los límites al ejercer su control sobre los importadores, o en todo caso que no solo se realice una reevaluación por los indicadores del SIVEP, sino que realmente se demuestre que no se sustenta el valor de la factura comercial o haya más hechos que generen dudas. Asimismo, deberían evaluar cuántos procesos, en función a la doble fiscalización que se realiza, culminaron siendo favorables para el importador, y en cuántos procesos la Aduana realmente tuvo éxito en el control realizado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Abog. Rossie Yanirhe Ruiz Martinez	- 137 -  ★ Rossie Y. Ruiz Martinez ABOGADA C.A.L. Reg. N° 73516



Tablero de mandos de ejercicios

> Turnitin 

Título del trabajo

Cargado Nota Similitud

"El control posterior en el proceso de valoración aduanera y la vulneración al principio de verdad material" (1) (1).doc

01 Mar 2021 19:22 -05

--

 24%

